



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 29 DE JUNIO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00636-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUCOLDEX S.A.  
DEMANDADO: NACION-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 24/06 de 2016, por el señor apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, visible a folios 100 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 30 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 5 DE JULIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SE**

Cartagena de Indias, 24 de Junio de 2016

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
E. S. D

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DDA  
REMITENTE: ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO  
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20160634853  
No. FOLIOS: 85 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 24/06/2016 02:53:23 PM

FIRMA:

**REFERENCIA**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: FIDUCOLDEX S.A.**  
**Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C.**  
**Rad: 13-001-23-33-000-2015-00636-00.**

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado para **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2016 en el cual se ordena la notificación al demandado. El proceso fue notificado electrónicamente al Distrito el día 5 de Abril de 2016 pero el traslado de treinta (30) días comenzó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA; modificado por el art. 612 del C.G.P., en este orden de ideas, nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.**

El demandado es el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en esta ciudad, en la Plaza de la Aduana, Palacio Municipal.

El representante legal de la demandada por Ley, lo es el Alcalde Mayor, Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, cargo para el cual fue elegido por elección popular el 25 de Octubre de 2015 y posesionado en legal forma quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, delegó en el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.



101

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, me confirió poder para representar judicialmente al demandado, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso, tal como consta en el memorial poder y los anexos que reposan en el expediente.

El apoderado judicial, lo es la suscrita, de las condiciones civiles ya anotadas.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

**EN CUANTO AL HECHO NÚMERO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Efectivamente el día 28 de Febrero de 2011, fue cancelada la Factura N° 1100101013230432-64, mediante la cual se liquidó el impuesto predial unificado correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria N° 060-18832 y Referencia catastral N°01-01-0222-0001-000, sin embargo se aclara que en ninguna parte de la factura se observa la denominación del inmueble como "predio Centro de Convenciones Cartagena de Indias", ni tampoco se registra el nombre de la persona que efectuó el pago de la factura.

**EN CUANTO AL HECHO NÚMERO 2: ES CIERTO,** tal como consta en la parte considerativa de la Resolución N° AMC-RES-000922-2013 del 25 de Abril de 2013, proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena (documento visible a folio 45 del expediente administrativo que se adjunta a la presente contestación de demanda).

**EN CUANTO AL HECHO NÚMERO 3: ES CIERTO** que FIDUCOLDEX fue notificada por medio de Oficio AMC-OFI-0032145-2014 de la Resolución N° AMC-RES-000922-2013 del 25 de Abril de 2013, proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, por medio de la cual se rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido (documento visible a folio 39 del expediente administrativo que se adjunta a la presente contestación de demanda).

**EN CUANTO AL HECHO NÚMERO 4: ES CIERTO** que se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° AMC-RES-000922-2013 del 25 de Abril de 2013, tal como consta en el expediente administrativo que se aporta con la presente contestación de demanda (Folio 38).

**EN CUANTO AL HECHO NÚMERO 5: ES CIERTO** tal como consta en el acta de diligencia de notificación personal visible a folio 65 del expediente administrativo que se aporta con la presente contestación de demanda.

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

**EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA**

- 1. La solicitud de devolución de pago de lo no debido procede legalmente en virtud del artículo 850 del E.T y del Decreto 2277 de 2012.**

Considera el apoderado de la parte demandante que el término de 2 años contados a partir del momento del pago del impuesto, para solicitar la devolución de pago de lo no debido, según el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena (art. 427), no debió



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

aplicarse para rechazar su solicitud, toda vez que la norma aplicable es el Artículo 2536 del Código Civil que consagra el término de 5 años, razón por la cual, a su juicio la solicitud de devolución de pago de lo no debido si procede legalmente, teniendo en cuenta que FIDUCOLDEX presentó y pagó el IPU correspondiente al año 2011 el 28 de febrero de 2011 y el 4 de abril de 2013, presentó la solicitud.

Sostiene que el hilo normativo del procedimiento de devoluciones inicia con la regulación prevista en el artículo 850 del E.T<sup>1</sup>, el cual remite las solicitudes de pago de lo no debido al procedimiento previsto para las solicitudes de saldos a favor, lo que quiere decir que remite al procedimiento previsto en el Decreto reglamentario 2277 de 2012, decreto que en su calidad de reglamentario debe ser de obligatorio cumplimiento por todas las administraciones locales con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002<sup>2</sup>.

El Decreto 2277 de 2012, consagra:

"(...)

**Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.**

(...)

**Artículo 16. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente decreto.**

(...)"

Por último, el artículo 2536, establece:

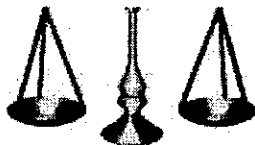
**ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.**

(...)"

<sup>1</sup> Artículo 850. Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

<sup>2</sup> Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

Concluye finalmente que el ordenamiento jurídico tributario establece el término legal para presentar la solicitud de devolución de lo no debido correspondiente a 5 años de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, propio de la acción ejecutiva y que FIDUCOLDEX ha observado y cumplido el término legal previsto y por tal razón, procede la devolución de lo pagado indebidamente.

**Con respecto a los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, resulta importante realizar, las precisiones:**

El solicitante, reclama la **DEVOLUCION** de la suma de (\$1.317.869.974), cuantía que considera indebidamente cancelada a título de impuesto predial del inmueble identificado con la referencia catastral No. 01-01-0222-0001-000; en razón a que desde el 1 de enero de 2011 entró en vigencia la ley 1430 de 2010, cuyo artículo 54 eliminó la calidad de sujetos pasivos del Impuesto predial que ostentaban los patrimonios autónomos, estableciendo esta sujeción pasiva en el fideicomitente. Siendo Fiducoldex su propietario fiduciario, pagó el Impuesto; configurándose un pago de lo no debido.

Tratándose de un posible pago de lo no debido, esta solicitud de devolución, debe surtirse por el trámite especial consagrado en el artículo 424 y subsiguientes del Estatuto Tributario Distrital, **ACUERDO 041 DE 2006**:

**“ARTÍCULO 424. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

(...)

**ARTÍCULO 427. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General Distrital, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

(...)"

(Negrillas fuera de texto)

La solicitud de **DEVOLUCIÓN** por pago de lo no debido, de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A.** fue radicada ante la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena el 04 de abril de 2013 y el pago del impuesto predial aludido se realizó el 28 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de oportunidad de presentación de la solicitud.

En consecuencia, los dos años a partir de las fechas de pago del impuesto predial, exigidos como término dentro del cual se puede realizar la solicitud, contemplado en el artículo 427 E.T.D. transcrito; se vencieron el 28 de febrero de 2013.



104

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

Como puede observarse, la solicitud de devolución en estudio, por haber sido presentada el 04 de abril de 2013, resultó EXTEMPÓRANEA y por tanto, fue rechazada.

Al respecto el artículo 430 del Estatuto Tributario Distrital, establece:

**“ARTÍCULO 430. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.** *Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*

a) *Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*

(...)”

No es de recibo, la tesis esgrimida por el demandante, en cuanto a que el término para solicitar la devolución de un pago de lo no debido, sea el señalado en el artículo 11 del **Decreto reglamentario 2277 de 2012**, conforme al cual, dicho término es el mismo de la prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, cinco (5) años; ya que **el trámite de devolución de pago de lo no debido, es un trámite especial, reglado en el Estatuto Tributario Distrital y en el que se establece el término específico de dos años y no cinco**; sólo cuando respecto a una materia no haya disposición aplicable, se remite a otras disposiciones, en el orden preferente determinado en el artículo 444 del E.T.D. que reza:

**“ARTÍCULO 444. APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES.** *Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.*

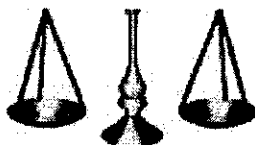
*Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia”.*

Teniendo en cuenta que respecto al término para presentar la solicitud de Devolución existe norma expresa en el Estatuto, no es procedente la aplicación extensiva de normas del Código Civil.

Ahora bien, con respecto a la Sentencia del Consejo de Estado, citada por el demandante, **se trata de argumentos que no tienen carácter vinculante ni constituyen un precedente judicial**, pues de conformidad con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, en el artículo 270 del C.P.C.A.<sup>3</sup>, se ha establecido la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquellas de unificación jurisprudencial las cuales son orientadoras de las decisiones que se profieran sobre casos similares sometidos a idénticos supuestos fácticos y jurídicos, condición que no se cumple en el presente caso.

---

<sup>3</sup> Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia...”



105

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

Por último, resulta pertinente recordar que el Acuerdo 041 DE 2006, GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD y al amparo de este principio, los actos se consideran, ajustados al ordenamiento jurídico y deben ser obedecidos tanto por las autoridades como por los particulares desde el momento mismo de su entrada en vigencia y hasta tanto sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se encuentra totalmente ajustada a las normas del Estatuto Tributario Distrital, la decisión de la Administración de rechazar la solicitud de devolución por pago de lo no debido efectuada por FIDUCOLDEX, por haber sido presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo consagrado en el artículo 424 del ACUERDO 041 DE 2006, el cual se encuentra vigente y amparado por el principio de presunción de legalidad.

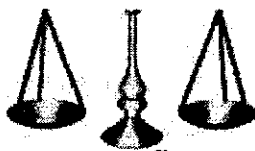
Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento que el despacho llegare a considerar que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y decida acoger la interpretación del demandante, en el sentido de aplicar los 5 años que se establecen en el artículo 2536 del Código Civil como termino para la procedencia de la solicitud de devolución por pago de lo no debido, ello no significa que el restablecimiento del derecho procedente, sea la devolución de la suma pagada por IPU en la vigencia 2011. El restablecimiento del derecho procedente sería ordenar al Distrito la admisión de la solicitud y el estudio de fondo de la solicitud que fue rechazada por haber sido presentada de manera extemporánea y no la devolución del pago de lo no debido.

2. Sostiene el demandante en el numera 2 que ***"El impuesto predial unificado (IPU) es una obligación a cargo de quien realiza el hecho generador, es decir, del propietario del inmueble, por lo tanto el IPU es una obligación a cargo de la Nación y no de Fiducoldex"***.

De acuerdo con el artículo 64 del Acuerdo Distrital 041 de 2006, los sujetos pasivos del impuesto predial unificado que grava la existencia de bienes raíces en la Jurisdicción del Distrito de Cartagena son únicamente (i) las personas naturales, (ii) las personas jurídicas o (iii) las sociedades de hecho, que sean propietarias o poseedoras de predios gravados.

Sostiene el demandante en esté acápite que ***"De acuerdo al ordenamiento jurídico tributario de Cartagena, es el propietario o poseedor del inmueble el sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto predial en dicho Distrito, por lo que a la luz del presente caso, ni Proexpo, a nombre de quien se emitió la factura ni Fiducoldex a quien se notificó la factura, son sujetos pasivos del IPU respecto al Centro de Convenciones, al carecer de la calidad de propietarios del inmueble, pues en el caso de Fiducoldex tiene la calidad de administrador del patrimonio autónomo a título de fideicomiso, dentro del cual se encuentra el predio Centro de Convenciones y en el caso de Proexpo éste fondo fue liquidado en 1991 pero que en todo caso al ser un bien de propiedad de la nación no se encuentra gravado con el IPU..."***

**Pasa seguidamente a manifestar en el literal a que *"En el caso de los inmuebles que conforman un patrimonio autónomo, son sujetos pasivos los fideicomitentes y/o beneficiarios del patrimonio autónomo. Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.***



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

Esta norma establece:

(...)

*"Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos".*

Se aclara señor Magistrado que en ninguna parte de la factura, se establece como sujeto pasivo al Patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PROEXPORT COLOMBIA** ni tampoco aparece como sujeto pasivo **FIDUCOLDEX**, en el numeral 11 de la factura, aparece registrado **"PROEXPO-FONDO DE PROMOCIÓN DE EXP"**, es decir, el propietario que aparecía registrado en la **Anotación N° 4 del Certificado de Libertad y Tradición**. Evidentemente la información del propietario no ha sido actualizada, pero esto en nada afecta la validez del cobro del impuesto.

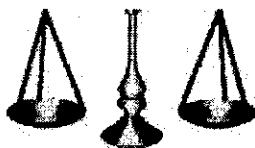
**El Artículo 28 de la Ley 14 de 1983**, Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, establece que *"Los Registradores de Instrumentos Públicos estarán obligados a enviar a la Oficina de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior"*. la actualización catastral sirve para evitar la informalidad de la tenencia de la tierra, mantener al día los inventarios prediales y para que los alcaldes conozcan quienes son los verdaderos propietarios de los inmuebles, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi es el encargado de actualizar el territorio catastralmente y le entrega esta información a las administraciones municipales que, junto con los Concejos Municipales, son los responsables de fijar las tarifas, las exenciones, los beneficios por pronto pago y gradualidades a ser aplicadas para el cobro del impuesto, no obstante, **cuando el inmueble es transferido o enajenado, si el propietario se percata de que no está actualizada la información catastral, debe informar al IGAC para que posteriormente la Oficina de Impuestos Distritales de la Alcaldía de Cartagena, pueda efectuar la corrección pertinente.**

Sin perjuicio de lo anterior, **el impuesto predial unificado, recae sobre el inmueble, en manos de quien esté y cualquier error en el nombre del contribuyente, en la factura, no afecta la validez del cobro del impuesto y no hace cesar la obligación del pago del mismo. LO DETERMINANTE ES LA EXISTENCIA DE LA PROPIEDAD RAÍZ**, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor.

Habida cuenta que el punto medular de la controversia jurídica planteada en este asunto, gravita en torno a si el pago del impuesto predial unificado, en relación con el predio aludido en la demanda, por el año gravable 2011, llevado a cabo por **FIDUCOLDEX VOLUNTARIAMENTE**, tiene validez desde el punto de vista legal y se considera debido, resulta pertinente recordar que de consuno con el criterio expuesto en la presente contestación de demanda, el Consejo de Estado, ha sostenido que las fiduciarias por mandato de la ley, deben cancelar el impuesto con cargo a los recursos del patrimonio autónomo<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, D. C. diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00053-01, No. Interno: 19972





**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

Por otra parte, conviene recordar el **PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LOS ENTES TERRITORIALES**, en el cual se hace referencia a la facultad que tienen los entes territoriales para dictarse sus propios tributos, es así como el artículo 287 de la Carta Política, reza:

"las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley".

En concordancia con este precepto, el artículo 288 ibídem establece que las competencias asignadas en los distintos niveles territoriales, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Acorde con estos principios, el Constituyente señala en materia tributaria, respecto de los municipios:

**"ARTÍCULO 313:** Corresponde a los concejos: *"Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"*.

Ahora bien, en este asunto, resulta necesario establecer de manera precisa, quién se encontraba obligado a declarar y pagar el impuesto predial unificado respecto de los bienes inmuebles, cuya propiedad fue transferida por parte de los fideicomitentes al fiduciario, atendidas las particularidades inherentes al contrato de fiducia mercantil, a cuyo efectos citaremos el artículo 62 del Estatuto de Rentas Distrital de Cartagena, que establece:

**"ARTÍCULO 62: HECHO GENERADOR.** – *El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. T y C."*

En cuanto al Sujeto pasivo, se consagra en el **ARTÍCULO 64** que *"Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción de Cartagena D.T y C (...)"*.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En consecuencia, en principio, las entidades del orden Nacional, son sujetos pasivos de la obligación tributaria, en lo referente al Impuesto Predial Unificado, por no estar expresamente excluidas en nuestra normatividad tributaria Distrital. En estas circunstancias, igualmente se configuraría el hecho generador del tributo, por estar el predio donde funciona el **CENTRO DE CONVENCIONES DE CARTAGENA**, dentro de la Jurisdicción Distrital, es decir, que el predio estaría gravado con el IPU y la SMA.

Ahora bien, si a **FIDUCOLDEX** no se le había adelantado proceso de cobro coactivo por el año 2011 y consideraba que no tenía la calidad de sujeto pasivo del gravamen, cabe preguntarnos **¿POR QUÉ EFECTUÓ EL PAGO VOLUNTARIAMENTE?**

Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, obra la **Escritura Pública N° 8.851 del 5 de Noviembre de 1992**, por medio de la cual se protocolizó el contrato



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**

**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

de Fiducia, realizado entre el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR**, quien actuó en representación de la **NACIÓN** como fiduciante o fideicomitente y la **FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX**, como Fiduciario.

En el citado contrato se estableció en la cláusula undécima, como Deberes del Fiduciario:

"(...)

*C. Cuidar todos los bienes del fideicomiso, ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones de este y procurar el mayor rendimiento posible de los bienes del Fideicomiso, en los términos de este contrato.*

(...)

*J) Cumplir con las obligaciones fiscales que se deriven de los actos del fideicomiso.*

(...)"

Evidentemente, **FIDUCOLDEX** pagó el impuesto, en cumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Fiducia, en ejercicio de su deber de cuidar el inmueble donde se encuentra el Centro de Convenciones, cumpliendo sus obligaciones fiscales, en lo relacionado con el Impuesto Predial Unificado, causado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Para efectos tributarios, en cuanto a la obligación sustancial de pago, responde por sus obligaciones de buen administrador, como es la de realizar el pago del tributo con los réditos del patrimonio autónomo.

En el evento en que el patrimonio autónomo que administra para beneficio económico del fideicomitente y/o beneficiario no cuente con los recursos para hacerlo, deben responder por el pago de la obligación insoluble, el fideicomitente o fiduciante.

En tal orden, el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, establece que las entidades fiduciarias están obligadas a cumplir con las obligaciones formales señaladas para los contribuyentes, retenedores o responsables según sea el caso.

Dicha norma es del siguiente tenor:

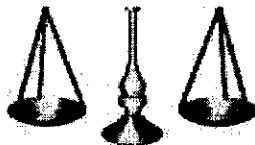
**"ARTÍCULO 102. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.**

(...)

5.

*"Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.*

(...)"



109

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

De conformidad con lo anterior, el pago de la obligación puede exigírsele a la sociedad fiduciaria, persiguiendo eventualmente (únicamente) los bienes del patrimonio autónomo por éste administrado y que estén afectos al cumplimiento de la obligación tributaria. Proceder de tal forma no implica desconocer la división patrimonial existente entre la entidad fiduciaria y los bienes fideicomitidos, toda vez que el cobro se realiza al fiduciario únicamente en atención a que administra los bienes respecto de los cuales se adeuda el pago del Impuesto Predial.

Recuérdese en este punto que el Impuesto Predial, como ya se indicaba, es un gravamen real que afecta la propiedad raíz, en este caso los bienes fideicomitidos, sin consideración a las cualidades personales del sujeto pasivo. En tal sentido, el H. Consejo de Estado de forma reiterada ha señalado lo siguiente: "El pago del impuesto predial constituye una obligación de carácter real, pues recae sobre el bien por ello debe ser cancelado por el propietario o por su poseedor".

Ahora bien, el certificado de libertad y tradición del inmueble, no es muy claro con relación a la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-18832, toda vez que en la anotación No. 5, se refiere a que el titular del derecho de dominio es el Banco de Comercio Exterior por la liquidación de Proexport y en la anotación N° 6 no se especifica el negocio jurídico en virtud del cual se transfirió el inmueble de BANCOLDEX a FIDUCOLDEX S.A. No obstante, de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, se puede verificar que mediante la escritura Pública No. 8.851 del 5 de noviembre de 1992 el presidente del Banco de Comercio suscribió contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria de Comercio exterior S.A. .

Si bien es cierto que los patrimonios autónomos no son personas naturales ni jurídicas, dicha calidad sí la ostentan las personas que lo constituyen.

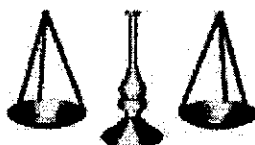
No se discute que los patrimonios autónomos no tienen la calidad de personas ni de sociedades de hecho, pues son, como su nombre lo indica, un conjunto de bienes que no están vinculados a un sujeto de derecho.

Para hablar de patrimonios autónomos necesariamente hay que referirse al contrato de fiducia mercantil, ya que es en virtud de dicho negocio jurídico que los patrimonios existen y desarrollan las actividades para las que fueron constituidos.

De conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, el contrato de fiducia mercantil es ***"un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"***.

Por definición expresa del legislador, la fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada.

Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes i) salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-, ii) no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, iii) están afectos al



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio.

En otras palabras, no se grava al patrimonio autónomo, sino a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, que sí pueden ser sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

De suerte que en el evento de incumplimiento de las obligaciones del fideicomitente y que la administración haga efectivas las deudas por predial con el predio fideicomitado, quien en realidad resulta responsable es el fideicomitente o beneficiario titular de los derechos fiduciarios sobre el patrimonio autónomo. En el evento de incumplimiento de obligaciones tributarias la administración debe proferir los actos de fiscalización y podrá hacerse efectivo el pago de estas obligaciones con el mismo predio independientemente de quien figure como propietario.

El demandante sostiene que por mandato del artículo 54 de la Ley 1430 de 2011, el verdadero sujeto pasivo del impuesto predial viene a ser el fideicomitente o beneficiario del patrimonio autónomo, es decir **la NACIÓN**.

**El demandante pretende hacer creer que Bancoldex actúa en representación de la Nación** pero la supuesta representación solo se realizó en los términos del artículo 2.4.13.4.1.<sup>5</sup> del Decreto 2505 de 1991, para efectos de la suscripción del contrato de fiducia pero la naturaleza jurídica de BANCOLDEX no resulta afectada ni mutada.

Recordemos que la Ley 7 de 1991 en su artículo 22 establece que *"El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno derecho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos u otros documentos, que estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Exportaciones"*, adicionalmente, **la anotación No. 5 en el folio de matrícula** se refiere a que el titular del derecho de dominio es el Banco de Comercio Exterior por la liquidación de Proexport pero **NO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN** como afirma el apoderado del accionante.

El **Decreto 2505 de 1991**, en su artículo 2.4.13.1.1. establece que *"El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7a de 1991, es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior"*. Así las cosas, muy a pesar de que se estableció la obligación de constituir ese Fideicomiso en representación de la nación, tal exigencia, no cambia per se la naturaleza jurídica de esta entidad, que es una sociedad de economía mixta.

No obstante, aun partiendo de la base de que **LA NACIÓN** es sujeto pasivo del impuesto predial, al ser el fiduciante y beneficiario del fideicomiso, igualmente se configura el hecho generador del impuesto.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 2.4.13.4.1. CONTRATO DE FIDUCIA PARA PROMOCION DE EXPORTACIONES. <Incorporado en el Decreto 663 de 1993, EOSF, bajo el artículo 283> Con el objeto de desarrollar la función de promoción de las exportaciones prevista en el artículo 21 de la Ley 7a de 1991, el Banco queda obligado a constituir o a hacerse socio de una sociedad fiduciaria, y a celebrar con ella, en representación de la Nación, un contrato para formar un patrimonio autónomo con los bienes a los que se refiere el literal a) del artículo 2.4.13.2.5, de este Decreto, con destino a la promoción de exportaciones. Tal sociedad quedará facultada para realizar, entre otros, el contrato que aquí se describe.



111

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

**En cuanto al literal b planteado dentro de los fundamentos jurídicos de la demanda: "El acto administrativo (Factura N° 1100101013230432-64 ) debe ser revocado"**

Analizando el supuesto acto administrativo citado, se observa que no contenía una decisión definitiva de la administración distrital frente al monto a pagar por concepto de impuesto predial Unificado, no se surtió, ante la administración el procedimiento correspondiente para cuestionar la liquidación inicial del monto de dicho impuesto, solicitando la expedición de una liquidación oficial de revisión o de corrección.

El Auto de Rechazo de la solicitud de devolución de pago de lo no debido proferido por la Tesorera Distrital de Cartagena tampoco tiene una manifestación definitiva de la voluntad de la administración frente al Impuesto Predial que debe pagar la sociedad demandante, razón por la cual las regulaciones que se citan, no les resultan aplicables.

Ahora bien, en este punto, vale la pena preguntarnos **¿por qué si FIDUCOLDEX consideraba la factura como un acto administrativo, susceptible de ser revocado o demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, procedió a pagar el impuesto y no solicitó a la administración la revocatoria del supuesto acto?**

Y aún si partimos de la base de que la factura es un acto administrativo, entonces no agotó la petición administrativa, a fin de que la administración tuviera la oportunidad de revocar su "supuesto acto", razón por la cual resulta improcedente demandar su nulidad.

En el citado contrato se estableció en la

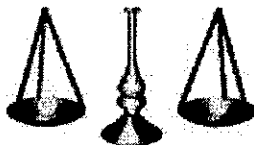
Evidentemente, FIDUCOLDEX pagó el impuesto, en cumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Fiducia, cláusula undécima, literales C y J, en ejercicio de su deber de cuidar el inmueble donde se encuentra el Centro de Convenciones, cumpliendo sus obligaciones fiscales, en lo relacionado con el Impuesto Predial Unificado, causado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**En cuanto al numeral 3: "Los predios de propiedad de entidades públicas, no están gravados con el IPU":**

El demandante hace un pequeño recuento normativo y jurisprudencial frente al tema y cita especialmente la **Sentencia del 19 de Abril de 2007 (Ex. 14226) del Consejo de Estado**, concluyendo que los bienes públicos, no pueden ser gravados con impuesto predial a menos que sean de propiedad de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, puesto que se mantiene la prohibición de que los distritos y municipios graven los inmuebles cuyo propietario sea **LA NACIÓN**.

Sobre el particular, no puede desconocerse que existen sentencias posteriores que amplían este análisis y que vale la pena estudiar para esclarecer el presente asunto.

Es totalmente viable que el Banco de Comercio Exterior ostente la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial unificado, por tratarse de *una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional*, pero si partiéramos del supuesto de que el inmueble es de propiedad de la **NACIÓN**, igualmente se configura el hecho generador del impuesto.



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

El Estatuto de Rentas Distrital de Cartagena, establece:

**“ARTÍCULO 62: HECHO GENERADOR.** – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. T y C.”

En cuanto al Sujeto pasivo, se consagra en el **ARTÍCULO 64** que “Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción de Cartagena D.T y C

(...)”.

Al respecto, vale la pena considerar la Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA** de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), con ponencia del Doctor **JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ** con Radicación: 23001-23-31-000-2009-00173-01 (19561) en la que se citaron los Antecedentes normativos y línea jurisprudencial sobre el impuesto predial y se concluyó lo siguiente:

*“(...) Si bien desde el año 1994, esta Sección afirmó que el impuesto predial fue creado para gravar la propiedad privada, ello debe entenderse bajo el concepto de derecho de dominio, pues la propiedad privada se define en función del derecho real que tiene una persona, natural o jurídica, pública o privada, para usar gozar y disponer de un bien inmueble, conforme a las normas que regulen la materia [23].*

*En esas condiciones, se debe entender que cuando se hablaba de propiedad privada, se hacía referencia al derecho de dominio que se ejerce sobre el bien, que era, en estricto sentido, el hecho gravado por el legislador, sin dejar de advertir que, hoy en día, al abarcar la posesión, la tenencia o el usufructo, puede decirse que lo que debe tenerse en cuenta es la explotación –uso y/o goce- del bien, pero con un interés que trasciende el que subyace en la figura de los bienes de uso público o común.*

**4.3.-** Por eso, los bienes inmuebles de naturaleza fiscal son susceptibles de ser gravados por el impuesto predial porque sobre ellos también se ejerce derecho de dominio o, en otras palabras, son susceptibles de uso y goce. A contrario sensu, como sobre los bienes de uso público no se ejerce un derecho de dominio o equivalente, en tanto su uso y goce pertenece a todos los habitantes de la Nación y no pueden ser objeto de disposición, estos no se encuentran gravados con el impuesto predial, salvo que sean explotados económicamente por un particular.

Sólo en ese sentido pueden entenderse las exenciones que ha decretado el legislador respecto a los bienes de la Nación, de los Municipios y de los Distritos y, sobre las “propiedades públicas” en general, contenidas en los artículos 21 del Decreto 1226 de 1908, 13 del Decreto 1227 de 1908 y 3 de la Ley 34 de 1920, y la previsión del artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que fue compilada en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal vigente.

**“ 4.4.-** El impuesto predial, como se ha expuesto por esta Sección[24], es un gravamen de tipo real ya que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

Atendiendo tal naturaleza, es que el legislador se ha referido de manera general al hecho gravable del tributo –propiedad, posesión, tenencia o usufructo de un bien inmueble-, sin excluir de manera expresa a las personas jurídicas de derecho público, habida cuenta de que lo determinante es la existencia de la propiedad raíz y no el sujeto que ejerce el derecho de dominio.

En ese sentido, se reitera, los bienes inmuebles de naturaleza fiscal de todas las entidades públicas con personería jurídica de la Nación, y de aquellos entes u organismos autónomos que formen parte de la estructura orgánica del Estado, están gravados con el impuesto predial. Sólo pueden considerarse exentos de este pago los bienes de uso público, dada su naturaleza y uso.

Y eso es así porque los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que el Estado posee y administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad [25].

(...)

4.6 - En ese orden de ideas, dada la finalidad de las normas que regulan el impuesto predial y la intención del legislador, se precisa la tesis que se había adoptado por la Sección.

La regla general hoy, es que están gravados con el impuesto predial los siguientes bienes:

- a) Los inmuebles de los particulares.
- b) Los inmuebles de naturaleza fiscal, incluidos los de las entidades enumeradas en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, compilado en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal vigente, no sólo por lo dicho, sino por la claridad que sobre el particular hace la ley en el sentido de gravar expresamente los bienes fiscales de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional.
- c) Los bienes de uso público que sean explotados económicamente, se encuentren en concesión y/o estén ocupados por establecimientos mercantiles, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por la Ley 1607 de 2012, ya que sobre ellos se ejerce una actividad con ánimo de lucro.

Recuérdese que “la exclusión del impuesto predial está ligada a un elemento adicional a la simple titularidad pública del bien, como es el hecho de que se trate de bienes de uso público”[28], ya que, como se vio, la finalidad del legislador fue gravar la propiedad raíz o los bienes inmuebles sobre los que se ejerce derecho de dominio, independiente de la naturaleza jurídica del sujeto propietario.

4.7.- Además de lo dicho, la conclusión a la que llega la Sala se refuerza con el desarrollo argumentativo realizado en la sentencia del 24 de octubre de 2013[29], que fue reseñada en el aparte anterior.

(...)



114

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

De lo anterior se colige que El impuesto predial no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, pues su finalidad siempre ha sido gravar la propiedad raíz, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor.

Así lo recordó la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al aclarar que **en las normas sobre la materia (desde la Ley 48 de 1887 hasta la Ley 1607 del 2012), no existe referencia explícita a la naturaleza privada o pública del inmueble sobre el que recae el gravamen.**

El alto tribunal señaló que el legislador no se ha ocupado de definir de manera taxativa los sujetos pasivos del impuesto predial, sino que su reglamentación se ha enfocado a establecer su ámbito de aplicación.

Según explicó el demandante, las entidades públicas solo estaban obligadas a declarar y pagar este impuesto, si eran establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta del orden nacional.

Sin embargo, "actualmente, la Sección Cuarta, con fundamento en una interpretación amplia del artículo 61 de la Ley 55 de 1985, ha optado por sostener que **las propiedades públicas de naturaleza fiscal y los bienes de uso público explotados económicamente por particulares, son sujetos pasivos del impuesto predial, dada la nueva estructura del Estado**".

**EN EL CASO EN PARTICULAR QUE NOS OCUPA, SE TRATA DE UN BIEN FISCAL O PATRIMONIAL, PERTENECIENTE A UN SUJETO DE DERECHO PÚBLICO, QUE LO POSEE Y ADMINISTRA EN FORMA SIMILAR A COMO LO HACEN LOS PARTICULARES CON LOS BIENES DE SU PROPIEDAD.**

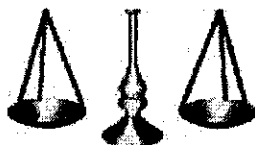
**EL INMUEBLE DEL CENTRO DE CONVENCIONES, NO ES UN BIEN DE USO PÚBLICO PUES SU USO Y GOCE NO PERTENECE A TODOS LOS HABITANTES DE LA NACIÓN, ADEMÁS ESTÁ SIENDO EXPLOTADO ECONÓMICAMENTE, RAZÓN POR LA CUAL PUEDE SER GRAVADO POR EL IMPUESTO PREDIAL PORQUE SOBRE ESTE SE ESTÁ EJERCIENDO USO Y GOCE.**

Basta con observar la página web del Centro de Convenciones en el siguiente enlace: <http://cccartagena.com/>, para darnos cuenta la manera como es promocionado el Centro de Convenciones, al expresar que:

*"Cuenta con 20,000 m2 (65.616 ft2) de espacios versátiles para eventos con los más altos estándares internacionales de calidad. Su versatilidad permite atender eventos desde 12 hasta más de 2000 delegados en simultaneidad. Sea cual sea la necesidad de su evento, el CCCI y su equipo de profesionales está en la capacidad de asesorarle y de brindarle soluciones innovadoras para el éxito de su evento".*

Lo anterior es un hecho notorio, cualquier miembro de la comunidad puede ver el Centro de Convenciones, cualquier ciudadano colombiano, sabe que no puede ingresar libremente al centro de convenciones, ni al parqueadero que es explotado económicamente, ni mucho menos al lujoso restaurante Marea que funciona en su interior, cualquier ciudadano sabe que existen establecimientos comerciales en ese





**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

inmueble y que igualmente si desea realizar un evento en ese lugar, deberá sufragar los costos para ello.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por carecer esta acción de supuestos facticos y normativos para su prosperidad, considerando además que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, son válidos, en razón a que se expidieron con el lleno de los requisitos legales y no adolecen de vicios que afecten su legalidad.

**EN CUANTO A LAS PRETENSÓN A:** Nos oponemos a esta pretensión pues en tratándose de un posible pago de lo no debido, esta solicitud, debe surtirse por el trámite especial consagrado en el artículo 424 y subsiguientes del Estatuto Tributario Distrital, ACUERDO 041 DE 2006.

**EN CUANTO A LA PRETENSÓN B:** Nos oponemos a esta pretensión toda vez que FIDUCOLLDEX, no pagó el impuesto, actuando en calidad de sujeto pasivo del hecho generador sino en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Escritura Pública N° 8.851 del 5 de Noviembre de 1992, en la cláusula undécima, literales C y J.

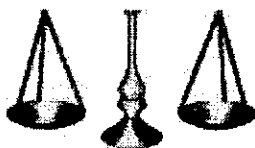
**EN CUANTO A LA PRETENSÓN C:**

**Con relación al literal i:** Nos oponemos a la anulación de la factura, toda vez que si partimos de la errónea interpretación de que se trata de un acto administrativo, evidentemente sobre el mismo no tuvo la oportunidad de pronunciarse la Administración, al no haber sido controvertido por el demandante en sede administrativa adicionalmente, En el numeral 11 de la factura citada, aparece registrado **"PROEXPO-FONDO DE PROMOCIÓN DE EXP"**, es decir, el propietario que aparecía en la **Anotación N° 4 del Certificado de Libertad y Tradición** y aunque la información no ha sido actualizada, resulta improcedente la petición al **no encontrarse establecido como sujeto pasivo del impuesto predial al Patrimonio autónomo PROEXPORT COLOMBIA ni FIDUCOLDEX S.A.**, razón por la cual la falta de actualización en el sistema del propietario del inmueble, en nada afecta la existencia del tributo al recaer sobre el inmueble y no sobre FIDUCOLDEX en sí.

**Con relación a los literales ii y iii:** Nos oponemos, por la misma razón planteada al pronunciarnos sobre la pretensión a.

**Con relación al literal d:** Solicito que **se tenga como indebidamente acumulada** toda vez que en el evento de que el despacho declare la nulidad de los actos demandados, el restablecimiento que procedería es ordenar a la Oficina de Impuestos Distritales que admita la solicitud de devolución de pago de lo no debido y realice un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, toda vez que el hecho de que la solicitud haya sido rechazada por extemporánea y que el Tribunal considere que se hizo en término la solicitud, no significa que se tenga derecho a la devolución en sí.

El hecho de que eventualmente prospere la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, no garantiza que al actor deba concedérsele en los mismos términos que se solicita en la demanda el restablecimiento del derecho pedido, pues debe entrar el despacho a determinar en el caso concreto, cual es el



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

real restablecimiento que se causa con la declaratoria de nulidad de los actos o si lo solicitado, resulta improcedente, como ocurre con esta pretensión.

Con fundamento en los argumentos planteados en los acápite de **"FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA"** y de **"EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO"**, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condenada la demandante en costas procesales.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**NO SE HA ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR - ARTÍCULO 100, NUMERAL 8 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a quienes pueden verse afectados con las decisiones judiciales y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, considero que el despacho debe vincular a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** así como al **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX S.A.**, con la finalidad de que comparezcan al proceso y ejerzan su derecho de defensa, mucho más si se considera que **FIDUCOLDEX** alega que la Nación es quien debe pagar el tributo.

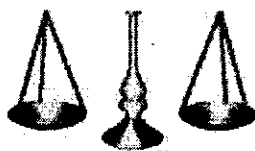
**EXCEPCIÓN PREVIA**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y POR NO REALIZARSE PETICIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN C, LITERAL I**

Se aclara al señor Magistrado que en ninguna parte de la Factura cuya copia, obra en el expediente, se establece como sujeto pasivo del impuesto predial al Patrimonio autónomo **PROEXPORT COLOMBIA** ni **FIDUCOLDEX**. En el numeral 11 de la factura citada, aparece registrado **"PROEXPO-FONDO DE PROMOCIÓN DE EXP"**, es decir, el propietario que aparecía registrado en la **Anotación N° 4 del Certificado de Libertad y Tradición** y aunque la información del propietario no ha sido actualizada, resulta improcedente la petición, razón por la cual solicito que sea desechada y se descarte su estudio, al **no encontrarse establecido como sujeto pasivo del impuesto predial al Patrimonio autónomo PROEXPORT COLOMBIA ni FIDUCOLDEX**.

Así las cosas la pretensión se encuentra indebidamente acumulada, y el hecho de que eventualmente prospere la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, no garantiza que al actor deba concedérsele en los mismos términos que se solicita en la demanda el restablecimiento del derecho pedido, pues debe entrar el despacho a determinar en el caso concreto, cual es el real restablecimiento que se causa con la declaratoria de nulidad de los actos o si lo solicitado, resulta improcedente, como ocurre con la pretensión número 4 de la demanda que nos ocupa.

En el hipotético e improbable evento que el despacho llegare a considerar que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y decida acoger la interpretación del demandante, en el sentido de aplicar los 5 años que se



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**

**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

establecen en el artículo 2536 del Código Civil como termino para la procedencia de la solicitud de devolución por pago de lo no debido, ello no significa que el restablecimiento del derecho procedente, sea la devolución de la suma pagada por IPU en la vigencia 2011. **El restablecimiento del derecho procedente sería ordenar al Distrito la admisión de la solicitud y el estudio de fondo de la solicitud que fue rechazada por haber sido presentada de manera extemporánea y no la devolución del pago de lo no debido, mucho más si se considera que el rechazo se efectuó de buena fe, en cumplimiento de lo consagrado en el estatuto tributario distrital.**

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD INVOCADA** al no existir causales que afecten la legalidad de los actos acusados, toda vez fueron expedidos conforme a derecho, salvaguardando el orden nacional y gozan de absoluta legalidad por emitirse de acuerdo a la legislación vigente y con el lleno de los requisitos formales.

Por economía procesal y para no generar más volumen en el expediente, transcribiendo ideas que fueron esbozadas con anterioridad, ruego tener como fundamento de esta excepción, los argumentos planteados en el presente escrito en el acápite de **"FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA"**

**EXCEPCIONES INNOMINADAS:** Su señoría deberá decretar todas aquellas excepciones que sean inferidas de la valoración de hechos y pruebas al momento de proferir sentencia y que no necesitan formulación expresa por disposición legal.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

**DOCUMENTALES:**

Para dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 175 numeral 4° y el parágrafo 1° del C.P.A.C.A<sup>6</sup> me permito aportar y solicitar se tengan como pruebas, las siguientes:

1. **Las Copias autenticadas del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

En el evento de que el despacho, considere que **LA PRETENSIÓN C, literal i**, se encuentra debidamente acumulada y proceda a estudiar de fondo dentro del

---

<sup>6</sup> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

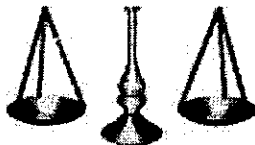
*(...)*

**4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

*(...)*

**PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**(Negrillas fuera de texto)**



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.**

presente proceso, si procede o no la devolución de pago de lo no debido, solicito las siguientes pruebas:

2. Se ordene **OFICIAR A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que rinda informe sobre la destinación que se le está dando al Centro de Convenciones y manifieste si el inmueble está o no abierto al público en general e igualmente se sirva allegar al despacho copia de todos y cada uno de los contratos en virtud de los cuales se encuentran operando varios establecimientos comerciales en el inmueble pues constituye un hecho notorio con dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por la comunidad cartagenera que las áreas que comprenden el Centro de Convenciones están siendo explotadas económicamente, al encontrarse destinadas a actividades comerciales, tales como, parqueaderos privados, restaurantes, establecimientos de comercio, arrendamiento de salones para actividades sociales, eventos, convenciones nacionales e internacionales, etc.,
3. Se decrete la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el Centro de convenciones Cartagena de Indias, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle 24, N° 8 A – 344, con el objeto de verificar que el inmueble no ostenta el carácter de bien de uso público y está siendo explotado económicamente por particulares.

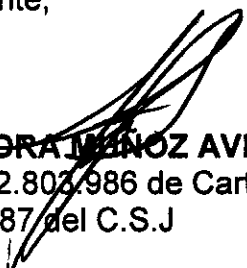
**NOTIFICACIONES**

La entidad demandada recibirá notificaciones personales en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a la exigencia es tablecida en el artículo 175 del CPACA, numeral 7, se indica la dirección electrónica, mediante la cual el DISTRITO DE CARTAGENA puede recibir las comunicaciones procesales: [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co).

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad o a través del correo electrónico [alexandramuave@hotmail.com](mailto:alexandramuave@hotmail.com).

Atentamente,

  
**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
C.C. N° 22.803.986 de Cartagena (Bol)  
T.P. 136287 del C.S.J



Oficio **AMC-OFI-0038787-2016**  
Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 10 de mayo de 2016

Doctora  
**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
OFICINA ASESORA JURIDICA

**REFERENCIA:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de FIDUCOLDEX.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito hago entrega de los antecedentes administrativos de las resoluciones solicitadas en el oficio radicado con código de registro N° EXT-AMC-16-0028163 del 5 de mayo de 2006, para los fines pertinentes y de conformidad con las funciones asignadas a usted.

Atentamente,

**JOSE ESTEBAN VILLARROYA MALVACEDA**  
Jefe Grupo Asesor Tributario



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



Oficio AMC-OFI-0045437-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 28 de mayo de 2015

Doctora  
MARIA CAROLINA CARBALLO  
Tesorera Distrital  
Alcaldía Mayor de Cartagena

Asunto: Envío de resolución para su trámite.

Cordial saludo,

Por medio del presente, le estoy remitiendo la Resolución AMC-RES-005576-2015 del 30 de Diciembre de 2014 del contribuyente Proexport Colombia/Fiduciaria de Comercio Exterior S.A.-Fiducoldex, la cual se encuentra debidamente notificada para su trámite.

Atentamente,


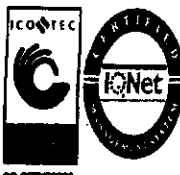
*Etelvía Mendoza Santos*  
ETILVIA MENDOZA SANTOS  
Jefe Grupo Asesor Tributario

COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUDE A LA VISTA  
12-6-2015

Rdo:  
*Dg*  
28 mayo 2015



65

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL</b>  <b>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b>          Código: GHAGT07-F013          Versión: 1.0          Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**DIVISION DE IMPUESTOS**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Cartagena de Indias a los Veinte y Siete (27) días del mes de Mayo  
 del dos mil Quince (2015) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)  
Piedad Carolina Pab. identificado (a) con C.C. N°  
45475750 y T.P. N° 69.374 quien actúa en calidad de  
 Representante Legal ( ), Apoderado ( ) o persona autorizada para notificarse (  ) del  
 contenido de (l) (la) Resolución N°  
ARC-127-001576-224 del 7 de Noviembre de 2014.

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE   
 COPIA AUTENTICA   
 QUE TUVE A LA VISTA  
 17-6-2016

.El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA PCCU Pab  
 C.C. N° 45475750 CP


64

Señores  
**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
**OFICINA DE IMPUESTOS DISTRITALES DE CARTAGENA**  
**GRUPO ASESOR TRIBUTARIO**  
Edificio Inteligente – Sector Chambacu Primer Piso Oficina 107  
Cartagena (Bolívar)

**Referencia:** Poder especial para Notificación  
**Radicado:** Resolución AMC-RES No. 005576-2014 del 30 de Diciembre de 2014 emanada de la Secretaria de Hacienda Distrital


**NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO**, vecina de Bogotá D.C., identificada C.C. No. 52.275.472 de Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, conforme consta en Certificado de Existencia y Representación Legal que me permito anexar, y quien actúa como vocera del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones Procolombia antes Proexport Colombia, por medio del presente documento manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **PIEDAD CANCHANO POLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.475.750 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.374, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique de la Resolución AMC-RES No. 005576-2014 del 30 de Diciembre de 2014 emanada de la Secretaria de Hacienda Distrital.

Cordialmente,

  
**NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO**  
C.C. No. 52.275.472 de Bogotá D.C.  
Representante Legal  
**FIDUCOLDEX S.A.** actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Procolombia antes Proexport Colombia.

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA   
QUE TUDE A LA VISTA  
17-6-2016

Acepto,

  
**PIEDAD CANCHANO POLO**  
C. C. N° 45.475.750 de Cartagena  
T. P. N° 69.374 del C. S. de la J.



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL

NOTARIA  
23

Ante la Notaria 23 del circulo de  
Bogotá, se PRESENTO

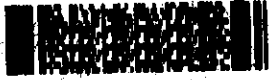
RIVEROS CASTILLO NATALIA  
ALEXANDRA

Identificado con: C.C. 52275472

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este  
documento es la suya y que el contenido del  
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo  
cual se firma esta diligencia.

El 22/05/2015 099z0lz999i09ik0



HERNAN JAMER RIVERA ROJAS  
NOTARIO 23 ENCARGADO

*Natalia Riveros*



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

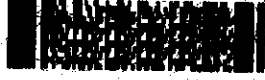
NOTARIA  
23

El 22/05/2015

El Suscrito Notario 23 del Circulo de  
Bogotá, certifica que la huella dactilar  
que aqui aparece fue impresa por:

RIVEROS CASTILLO NATALIA ALEXANDRA

Identificado con: C.C. 52275472



099z0lz999i09ik0

HERNAN JAMER RIVERA ROJAS  
NOTARIO 23 ENCARGADO



123  
63

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2243884144714145

Generado el 05 de mayo de 2015 a las 11:52:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de noviembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Colombiana Comercial anónima, de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1497 del 31 de octubre de 1992 de la Notaría 4 de CARTAGENA (BOLIVAR). la sociedad será Colombiana, comercial anónima de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, bajo la denominación Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUCOLDEX S.A., la sociedad será Colombiana, comercial anónima de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.F. 4535 del 03 de noviembre de 1992

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente, o quien haga sus veces, y los funcionarios que expresamente determine la Junta Directiva, serán los representantes legales de la sociedad para todos los efectos. De todos modos la Junta Directiva podrá constituir otros representantes legales para determinados actos o negocios de la misma; y en especial constituirá uno para el manejo del fideicomiso de que trata el artículo 283 del Decreto 663 de 1993, siguiendo en este cada la selección que haga la junta asesora de tal fideicomiso. **FUNCIONES:** Las atribuciones del Presidente son las siguientes: A. Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva y, en general, las necesarias para desarrollar el objeto social. B. Nombrar o remover libremente al personal cuya designación no corresponda a la Junta Directiva. C. Representar a la sociedad judicial, extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. D. Constituir mandatarios que representen a la sociedad en determinados negocios judiciales y extrajudiciales. E. Crear los empleos necesarios para la buena marcha de la empresa social, fijando sus funciones, dotaciones y asignaciones. F. Presentar ofertas, negociar y celebrar convenios o contratos, en desarrollo de su objeto social o conexos al mismo. G. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente. O cuando sea solicitado por un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito, o por la Junta Directiva, o por el Revisor Fiscal, o cuando lo ordene el Superintendente Bancario. (hoy Superintendente Financiero). H. Convocar la Junta Directiva a sesiones ordinarias, y a extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo soliciten el presidente de ella, el Revisor Fiscal o dos (2) de sus miembros principales. I. Cuidar de la recaudación de los fondos sociales. J. Organizar lo relativo a la administración del personal. K. Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales, que puede o no ser conjunto con el de la Junta Directiva. L. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, los estados financieros del correspondiente ejercicio social, y un proyecto de distribución de utilidades. M. Presentar a la Junta Directiva, un proyecto de aprobación de las reservas necesarias para el funcionamiento de la sociedad. N. Adoptar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los fideicomisos, dentro de las cuantías que fije la Junta Directiva. O. Celebrar el contrato de fideicomiso mediante el cual se conforme el patrimonio autónomo de que tratan los artículos 282 literal d y 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los actos y contratos relacionados con este fideicomiso serán realizados en los términos del contrato respectivo. P. Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinados fideicomisos, previa autorización de la Junta Directiva y del Superintendente Bancario. Pero la renuncia al fideicomiso de que trata el artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero requiere reforma del contrato social. Q. Velar por

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TIENE A LA VISTA  
17-6-16

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2243884144714145

Generado el 05 de mayo de 2015 a las 11:52:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

que se practique el inventario de los bienes fideicomitidos y tomar medidas de carácter conservativo sobre los mismos, cuando a ello haya lugar. R. Proteger o defender los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. S. Previa consulta con la Junta Directiva, pedir instrucciones al Superintendente Bancario, cuando tenga dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad. T. Todas las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos, o que le delegue la Junta Directiva. (Escritura Pública 0595 del 04 de abril de 2008 Notaría Décima de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juana Carolina Londoño Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/10/2014	CC - 30394031	Presidente
Juan Camilo Suarez Franco Fecha de inicio del cargo: 02/10/2014	CC - 80418035	Primer Suplente del Presidente
Natalia Alexandra Riveros Castillo Fecha de inicio del cargo: 21/11/2013	CC - 52275472	Segundo Suplente del Presidente
Adriana María Castrillón Bedoya Fecha de inicio del cargo: 12/09/2014	CC - 51729597	Tercer Suplente del Presidente
Amparo Reyes Sierra Fecha de inicio del cargo: 12/09/2014	CC - 39697224	Cuarto Suplente del Presidente
María Claudia Lacouture Pinedo Fecha de inicio del cargo: 30/08/2010	CC - 57439983	Representante Legal para Asuntos del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones
Maria Virginia Paz Garrido Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 25277401	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Ricardo Vallejo Moreno Fecha de inicio del cargo: 03/05/2007	CC - 19124028	Suplente del Representante Legal para el Manejo del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones
Santiago Andres Marradín Velandia Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 80422614	Segundo Suplente del Representante Legal para Asuntos del Fideicomiso de Proexport
Manuel Eduardo Osorio Lozano Fecha de inicio del cargo: 29/01/2015	CC - 79341487	Representante Legal para Asuntos del Fideicomiso fontur

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



124  
62

\*01\*

\* 1 5 3 5 9 5 0 7 7 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

29 DE ABRIL DE 2015 HORA 11:10:24

R045662545

PAGINA: 1 de 3

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.

SIGLA : FIDUCOLDEX

N.I.T. : 800178148-8

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00522421 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :19 DE MARZO DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 28 NO. 13A-24 PISO 6  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : fiducoldex@fiducoldex.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 28 NO. 13A-24 PISO 6

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : fiducoldex@fiducoldex.com.co

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.638 NOTARIA 31 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 DE MAYO DE 1993, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 1993 BAJO EL NO. 00413014 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A Y PODRÁ TAMBIÉN UTILIZAR LA SIGLA FIDUCOLDEX S.A. POR EL DE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., Y PODRÁ TAMBIÉN UTILIZAR LA SIGLA FIDUCOLDEX.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIP
1.497	31-10-1.992	4 CARTAGENA	3 -XI -1992 NO.384.441
2.638	4-V -1.993	31 STAFE BTA	19-VII -1993 NO.413.014

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003407	1997/07/18	NOTARIA 31	1997/07/24	00594551
0000181	2000/02/02	NOTARIA 24	2000/03/02	00718581
0000646	2000/03/16	NOTARIA 24	2000/03/23	00721340
2000/06/16		REVISOR FISCAL	2000/07/10	00736174
0000613	2001/04/17	NOTARIA 6	2001/04/23	00773738
0000150	2004/05/28	JUNTA DIRECTIVA	2004/07/26	00944799
0001687	2006/04/27	NOTARIA 31	2006/05/05	01053541
0000680	2007/04/10	NOTARIA 10	2007/04/19	01124754
0000001	2007/04/24	REVISOR FISCAL	2007/05/23	01132847

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA Y  
QUE TUDE A LA VISTA  
17-6-16

95800 - LOTE 202550

0000595 2008/04/04 NOTARIA 10 2008/04/19 01207341  
00744 2010/05/10 NOTARIA 10 2010/05/20 01384743  
1687 2011/04/08 NOTARIA 1 2011/05/02 01474799  
1101 2012/03/26 NOTARIA 1 2012/04/13 01624956  
6088 2014/06/03 NOTARIA 29 2014/06/10 01842577

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A -. LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CON LA NACION, REPRESENTADA POR EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, PARA PROMOVER LAS EXPORTACIONES COLOMBIANAS Y CUMPLIR OTROS FINES ESTIPULADOS EN EL DECRETO 663 DE 1.993. B.- LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL, EN TODOS SUS ASPECTOS Y MODALIDADES, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL DECRETO MENCIONADO, EL TITULO XI DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO DE COMERCIO, Y LAS DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS O CONCORDANTES, O LAS QUE LAS ADICIONEN O SUSTITUYAN. C.- LA REALIZACION DE TODAS LAS OPERACIONES, NEGOCIOS, ACTOS, ENCARGOS Y SERVICIOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FIDUCIARIA, QUE APARECEN EN EL DECRETO 663 DE 1993 Y EN LAS DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS O CONCORDANTES, O EN LAS QUE LAS ADICIONEN O SUSTITUYAN.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$35,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 175,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$200.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$31,296,527,800.00  
NO. DE ACCIONES : 156,482,639.00  
VALOR NOMINAL : \$200.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$31,296,527,800.00  
NO. DE ACCIONES : 156,482,639.00  
VALOR NOMINAL : \$200.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214915 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

PRIMER RENGLON	
GARCIA ANDRADE JORGE TYRONE	C.C. 000000017061657

QUE POR ACTA NO. 036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842790 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SEGUNDO RENGLON	
GOMEZ ZULUAGA DANILO ANTONIO DE JESUS	C.C. 000000019172161

QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214915 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



61 25

\*01\*

\* 1 5 3 5 9 5 0 7 8 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

29 DE ABRIL DE 2015 HORA 11:10:24

R045662545

PAGINA: 2 de 3

\*\*\*\*\*

NOMBRE IDENTIFICACION  
 TERCER RENGLON DIAZ MOLINA JAVIER C.C. 000000014219115  
 CUARTO RENGLON UNDA BERNAL JUANA MARIA C.C. 000000041641865  
 QUE POR ACTA NO. 037 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01904164 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

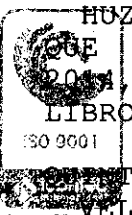
NOMBRE IDENTIFICACION  
 QUINTO RENGLON CASTRO VERGARA LUIS FERNANDO C.C. 000000072136869  
 \*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214915 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
 PRIMER RENGLON ESMERAL CORTES FERNANDO C.C. 000000019371027  
 QUE POR ACTA NO. 035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736166 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
 SEGUNDO RENGLON ARBELAEZ MARTINEZ BEATRIZ ELENA C.C. 000000051600465  
 QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214915 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
 TERCER RENGLON PERDOMO RIVERA JIMENO C.C. 000000079231177  
 QUE POR ACTA NO. 30 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01333832 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
 CUARTO RENGLON HUZGAME ABELLA FLOR ANGELA C.C. 000000052268725  
 QUE POR ACTA NO. 036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842790 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



NOMBRE IDENTIFICACION  
 QUINTO RENGLON VELEZ DE NICHOLIS LINA MARIA C.C. 000000042969302

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*  
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 9 DE ABRIL

ES FIEBRE COPIA  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA X  
 QUE TUDE A LA VISTA  
 R-6-6

8608 - LOTE 420250

DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842570 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SOTELO VANEGAS LELIS GERARDO	C.C. 000000011187457
REVISOR FISCAL SUPLENTE RODRIGUEZ ACOSTA WILLIAM ALEXANDER	C.C. 000000079644692

QUE POR ACTA NO. 036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842569 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA BDO AUDIT S A PERO PODRA DARSE A CONOCER COMO BDO	N.I.T. 000008606000639

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACION LEGAL DE TENEDORES DE TITULOS SUSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S A FIDUCOLDEX Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., INSCRITO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 1427241 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE TITULOS ORDINARIOS A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996, INSCRITO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00555407 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.  
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 1996-08-27

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE MARZO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



60

\*01\*

\* 1 5 3 5 9 5 0 7 9 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

29 DE ABRIL DE 2015

HORA 11:10:24

R045662545

PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO \*\*

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
11-6-16





\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*



**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



127  
58

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

**EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 416 y 424 al 431 del Acuerdo 041 de diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital).

CONTRIBUYENTE: PROEXPORT COLOMBIA	NIT: 830054.060-5
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDULCOLDEX S.A, REPRESENTANTE LEGAL: NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO	NIT: 800.178.148-8  C.C.N°52.275.472
DIRECCIÓN PROCESAL	Calle 28 No. 13ª 24 piso 6 Edificio Museo del parque Bogotá.
REFERENCIA- CATASTRAL 01-01-0222-0001-000	DEVOLUCIÓN IPU
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AMC-RES -000922 DE 25 DE ABRIL del 2013.	Fecha de interposición de recurso: 24 de JUNIO de 2014, Código de registro EXT- AMC – 14-0039925
PERIODO AÑO 2011.	CONCEPTO: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
19-6-16

**CONSIDERANDO**

- 1º Que en virtud de la Resolución AMC-RES -000922 DE 25 DE ABRIL del 2013, emitida por la tesorería distrital de Cartagena, se rechazó la solicitud de devolución de Saldos a favor, por el pago de lo no debido por concepto de industria y comercio, por el año gravable 2011.
2. Que el contribuyente PROEXPORT COLOMBIA, identificado con el Nit. 830.054.060.-5, por intermedio de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDULCOLDEX S.A, identificada con el Nit. 800.178.148-8, por conducto de su representante legal NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO,

*Handwritten signature*

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

*identificada con cedula de ciudadanía No. 52.275.472, mediante escrito radicado el 24 de Junio de 2014, con código de registro No.EXT-AMC-14-14-0039925, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución AMC-RES-000922 DE 25 DE ABRIL del 2013, por no estar conformé.*


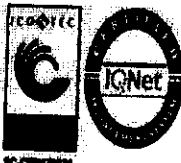
**MOTIVOS DE INCOMFORMIDAD**

Que los argumentos expuestos por el contribuyente se pueden sintetizar así:

- La solicitud de devolución de pago de lo no debido procede legalmente en virtud del artículo 850 del E.T y del Decreto 2277 de 2012.
- La administración de impuestos de Cartagena sostiene en la Resolución aquí recurrida que el término según el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena (Art. 427) para solicitar la devolución corresponde a 2 años contados a partir del momento del pago del impuesto. Por lo tanto, se pretende demostrar que el régimen jurídico de las devoluciones no es el que prevé la Administración de impuesto Cartagena.
- FIDUCOLDEX presentó y pagó el IPU correspondiente al año 2011 el 28 febrero de 2011, y el 4 de abril de 2013, presentó solicitud de devolución de pago de lo no debido por el año 2011.
- Para el presente caso, el régimen jurídico de las devoluciones se encuentra regulado por el Artículo 850 del E.T y por el Decreto 2277 de 2012 reglamentario del procedimiento de devoluciones, y derogado del Decreto Reglamentario 1000 de 1997.
- Entonces, el hilo normativo del procedimiento de devoluciones inicia con la regulación prevista en el artículo 850 del E.T, e cual remite las solicitudes de pago de lo no debido al procedimiento previsto para las solicitudes de saldos a favor, lo que quiere decir que remite al procedimiento previsto Decreto Reglamentario 2277 de 2012 proferido por el Presidente de la República para el procedimiento de las solicitudes de devoluciones, decreto que en su calidad de reglamentario debe ser de obligatorio cumplimiento por todas las administraciones locales con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 17-6-16

*Escud*



 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO</b> GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---	--	---

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

- Por lo anterior, la Administración de Cartagena debe aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, que para el presente caso se traduce en el cumplimiento del procedimiento previsto para la solicitud de las devoluciones, teniendo así el Distrito de Cartagena el deber de ajustar sus normas tributarias al ordenamiento jurídico tributario nacional.
- Ahora bien, el Decreto Reglamentario 2277 de 2012 restablece frente a la solicitud de devoluciones de pago de lo no debido lo siguiente: "Artículo 16...para lo cual deberá presentarse solicitud ante la dirección seccional de impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto". Y el artículo 11 establece que deberá presentarse la solicitud en el término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.
- En este sentido, el ordenamiento jurídico tributario establece que el término legal para presentar la solicitud de devolución de lo no debido corresponde a 5 años de conformidad con el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil.
- En el mismo sentido se ha manifestado la DIAN mediante Oficio 040724 de Junio 7 de 2011 y recientemente se pronunció acogiendo la regulación prevista en el Decreto 2277 de 2012.
- Así mismo el Consejo de Estado se pronunció por medio de la Sentencia del 29 de abril de 2012, expediente 17051, P.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- Frente al presente caso, y retomando los hechos, FIDUCOLDEX pagó el IPU año 2011 el 28 de febrero de 2011, y el 4 de abril de 2013 presentó la solicitud de devolución, lo que evidencia que la solicitud se realizó dentro del término legal, es decir, dentro del término de 5 años previsto por el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997.
- Por lo anterior, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico acabado de reseñar y de conformidad con los hechos, se afirma FIDUCOLDEX ha observado y cumplido el término legal previsto para solicitar la devolución de pago de lo no debido, y por tal razón, procede la devolución de lo pagado indebidamente.
- El Impuesto Predial Unificado (IPU) es una obligación a cargo de quien realiza el hecho generador, es decir, del propietario del inmueble. Por lo tanto, el IPU es una obligación a cargo de la Nación y no de FIDUCOLDEX.

**ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE X  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
12-6-14**

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO</b> <b>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
--	---	---

130

25



**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

- Toda obligación tributaria se origina en una ley que determina el hecho generador del tributo y el sujeto pasivo obligado al pago del mismo. En ese sentido, el artículo 2º del E.T establece que el contribuyente es el sujeto "...respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial", es decir, quien despliega el supuesto de hecho descrito en la Ley y que por ese hecho se convierte en el obligado directo del pago del tributo.
- El pago del IPU es una obligación cuya fuente de creación es la Ley 14 de 1983. El marco normativo dispuesto en dicha ley y en ley 44 de 1990 no establece de manera específica cual es el supuesto de hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, por lo que han sido los concejos distritales y municipales los encargados de precisar el hecho generador y los sujetos pasivos del IPU.
- El hecho generador en el Distrito de Cartagena es definido por el artículo 62 del Acuerdo 41 de 2006 (Estatuto Tributario de Cartagena). Así mismo el artículo 64 del mismo E.T dispuso sobre los sujetos pasivos.
- De acuerdo al ordenamiento jurídico tributario de Cartagena, es el propietario o poseedor del inmueble el sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto predial en dicho Distrito, por lo que a la luz del presente caso, ni Proexpo, a nombre de quien se emitió la factura ni FIDUCOLDEX, a quien se notificó la factura, son sujetos pasivos del IPU respecto al Centro de Convenciones, al carecer de la calidad de propietarios del inmueble, pues en el caso de Fiducoldex tiene la calidad de administrador del patrimonio autónomo a título de fideicomiso, dentro del cual se encuentra el predio Centro de Convenciones de Cartagena, y en el caso de Proexpo éste fondo fue liquidado en 1991. Pero que en todo caso al ser un bien de propiedad de la nación no se encuentra gravado con el IPU, argumento que se retomará más adelante.
- Por tanto, pretender que Fiducoldex sea el sujeto pasivo del impuesto predial cuando no tiene la calidad de propietario, violaría el artículo 338 de la Constitución.
- En el caso de los inmuebles que conforman un patrimonio autónomo, son sujetos pasivos los fideicomitentes y/o beneficiarios del patrimonio autónomo. Artículo 54 ley 1430 de 2010.

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA X  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 12-6-16

*Handwritten signature*

 <p>Aldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

131

52

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**



**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

- La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena desconoció la naturaleza del contrato de fiducia, toda vez que confundió al fiduciario (Fiducoldex) con el patrimonio autónomo, suponiendo que entre ambos se conformó una unidad patrimonial, obviando identificar el fideicomitente, eventual responsable del pago del impuesto predial- La Nación- y haciendo responsable de dicha obligación a la fiduciaria, Fiducoldex.
- El acto administrativo (Factura No. 1100101013230432-64) debe ser revocado.
- La no observancia en debida forma del ordenamiento jurídico en aras de determinar la calidad de sujeto pasivo de un acto administrativo, trae como consecuencia jurídica la revocabilidad del acto administrativo liquidatorio del IPT. Por tal razón, se solicita que se revoque la Factura No. 1100101013230432-64 por no cumplir con el presupuesto de validez que corresponde a la correcta determinación del sujeto pasivo.
- Los predios de propiedad de las entidades públicas no están gravadas con el IPU.
- En este caso el fideicomitente del patrimonio autónomo donde figura el centro de convenciones es la Nación, y que se mantiene la prohibición legal de gravar los bienes de la Nación, debe concluirse que en este caso, tampoco hay lugar a determinar el impuesto predial sobre el centro de Convenciones.
- En conclusión, con fundamento en todos los argumentos esgrimidos, respetuosamente se solicita acoger las pretensiones de este recurso, esto es, reconocer que la solicitud de devolución delo pagado indebidamente procede legalmente, que se revoque la factura del IPU por el año 2011 dado que el sujeto pasivo no se determinó con la observancia dela ley que prescribe que los sujetos pasivos son los propietarios de los predios. Adicionalmente, que se declare que el predio del Centro de Convenciones no está sujeto al IPU al ser un bien de propiedad de la Nación conforme a los artículos 21 del Decreto 1226 de 1908 y 14 del Decreto 1227 de 1910 que prohíbe a los distritos gravar con el IPU los inmuebles de la Nación como lo ha reconocido la jurisprudencia y de conformidad con el Estatuto Tributario de Cartagena que establece que el Centro de Convenciones se encuentra exento del IPU por el año 2009. Y como consecuencia de todo lo anterior, la Secretaria de Hacienda de Cartagena proceda a realizar la devolución de lo pagado indebidamente por FIDUCOLDEX.

**ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-16**

*any*

32

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO</b> GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---	--	---

132  
33

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**



**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

- Que los argumentos expuestos por el contribuyente se pueden sintetizar así:
- La solicitud de devolución de pago de lo no debido procede legalmente en virtud del artículo 850 del E.T y del Decreto 2277 de 2012.
- La administración de impuestos de Cartagena sostiene en la Resolución aquí recurrida que el término según el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena (Art. 427) para solicitar la devolución corresponde a 2 años contados a partir del momento del pago del impuesto. Por lo tanto, se pretende demostrar que el régimen jurídico de las devoluciones no es el que prevé la Administración de impuesto de Cartagena.
- FIDUCOLDEX presentó y pagó el IPU correspondiente al año 2011 el 28 de febrero de 2011, y el 4 de abril de 2013, presentó solicitud de devolución de pago de lo no debido por el año 2011.
- Para el presente caso, el régimen jurídico de las devoluciones se encuentra regulado por el Artículo 850 del E.T y por el Decreto 2277 de 2012 reglamentario del procedimiento de devoluciones, y derogado del Decreto Reglamentario 1000 de 1997.
- Entonces, el hilo normativo del procedimiento de devoluciones inicia con la regulación prevista en el artículo 850 del E.T, e cual remite las solicitudes de pago de lo no debido al procedimiento previsto para las solicitudes de saldos a favor, lo que quiere decir que remite al procedimiento previsto Decreto Reglamentario 2277 de 2012 proferido por el Presidente de la República para el procedimiento de las solicitudes de devoluciones, decreto que en su calidad de reglamentario debe ser de obligatorio cumplimiento por todas las administraciones locales con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
- Por lo anterior, la Administración de Cartagena debe aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, que para el presente caso se traduce en el cumplimiento del procedimiento previsto para la solicitud de las devoluciones, teniendo así el Distrito de Cartagena el deber de ajustar sus normas tributarias al ordenamiento jurídico tributario nacional.

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 12-6-2016

*Handwritten signature*

33

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO</b> GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1:0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---	--	---

52

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**



**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

- Ahora bien, el Decreto Reglamentario 2277 de 2012 restablece frente a la solicitud de devoluciones de pago de lo no debido lo siguiente: "Artículo 16...para lo cual deberá presentarse solicitud ante la dirección seccional de impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto". Y el artículo 11 establece que deberá presentarse la solicitud en el término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.
- En este sentido, el ordenamiento jurídico tributario establece que el término legal para presentar la solicitud de devolución de lo no debido corresponde a 5 años de conformidad con el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil.
- En el mismo sentido se ha manifestado la DIAN mediante Oficio 040724 de Junio 7 de 2011 y recientemente se pronunció acogiendo la regulación prevista en el Decreto 2277 de 2012.
- Así mismo el Consejo de Estado se pronunció por medio de la Sentencia del 29 de abril de 2012, expediente 17051, P.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- Frente al presente caso, y retomando los hechos, FIDUCOLDEX pagó el IPU año 2011 el 28 de febrero de 2011, y el 4 de abril de 2013 presentó la solicitud de devolución, lo que evidencia que la solicitud se realizó dentro del término legal, es decir, dentro del término de 5 años previsto por el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997.
- Por lo anterior, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico acabado de reseñar y de conformidad con los hechos, se afirma FIDUCOLDEX ha observado y cumplido el término legal previsto para solicitar la devolución de pago de lo no debido, y por tal razón, procede la devolución de lo pagado indebidamente.
- El Impuesto Predial Unificado (IPU) es una obligación a cargo de quien realiza el hecho generador, es decir, del propietario del inmueble. Por lo tanto, el IPU es una obligación a cargo de la Nación y no de FIDUCOLDEX.
- Toda obligación tributaria se origina en una ley que determina el hecho generador del tributo y el sujeto pasivo obligado al pago del mismo. En ese

CS FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA  
 QUE TUEVE A LA VISTA  
 12-6-16

*Handwritten signature*



 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO</b> GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---	--	---

134

51

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**



sentido, el artículo 2° del E.T establece que el contribuyente es el sujeto "...respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial", es decir, quien despliega el supuesto de hecho descrito en la Ley y que por ese hecho se convierte en el obligado directo del pago del tributo.

- El pago del IPU es una obligación cuya fuente de creación es la Ley 14 de 1983. El marco normativo dispuesto en dicha ley y en ley 44 de 1990 no establece de manera específica cual es el supuesto de hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, por lo que han sido los concejos distritales y municipales los encargados de precisar el hecho generador y los sujetos pasivos del IPU.
- El hecho generador en el Distrito de Cartagena es definido por el artículo 62 del Acuerdo 41 de 2006 (Estatuto Tributario de Cartagena). Así mismo el artículo 64 del mismo E.T dispuso sobre los sujetos pasivos.
- De acuerdo al ordenamiento jurídico tributario de Cartagena, es el propietario o poseedor del inmueble el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto predial en dicho Distrito, por lo que a la luz del presente caso, ni Proexpo, a nombre de quien se emitió la factura ni FIDUCOLDEX, a quien se notificó la factura, son sujetos pasivos del IPU respecto al Centro de Convenciones, al carecer de la calidad de propietarios del inmueble, pues en el caso de Fiducoldex tiene la calidad de administrador del patrimonio autónomo a título de fideicomiso, dentro del cual se encuentra el predio Centro de Convenciones de Cartagena, y en el caso de Proexpo éste fondo fue liquidado en 1991. Pero que en todo caso al ser un bien de propiedad de la nación no se encuentra gravado con el IPU, argumento que se retomará más adelante.
- Por tanto, pretender que Fiducoldex sea el sujeto pasivo del impuesto predial cuando no tiene la calidad de propietario, violaría el artículo 338 de la Constitución.
- En el caso de los inmuebles que conforman un patrimonio autónomo, son sujetos pasivos los fideicomitentes y/o beneficiarios del patrimonio autónomo. Artículo 54 ley 1430 de 2010.

COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTÉNTICA X  
 QUE TUVIERA LA VISTA  
 17-6-16

*Handwritten signature*

35

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---	--	---

135

30

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**



**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

- *La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena desconoció la naturaleza del contrato de fiducia, toda vez que confundió al fiduciario (Fiducoldex) con el patrimonio autónomo, suponiendo que entre ambos se conformó una unidad patrimonial, obviando identificar el fideicomitente, eventual responsable del pago del impuesto predial- La Nación- y haciendo responsable de dicha obligación a la fiduciaria, Fiducoldex.*
- *El acto administrativo (Factura No. 1100101013230432-64) debe ser revocado.*
- *La no observancia en debida forma del ordenamiento jurídico en aras de determinar la calidad de sujeto pasivo de un acto administrativo, trae como consecuencia jurídica la revocabilidad del acto administrativo liquidatorio del IPT. Por tal razón, se solicita que se revoque la Factura No. 1100101013230432-64 por no cumplir con el presupuesto de validez que corresponde a la correcta determinación del sujeto pasivo.*
- *Los predios de propiedad de las entidades públicas no están gravadas con el IPU.*
- *En este caso el fideicomitente del patrimonio autónomo donde figura el centro de convenciones es la Nación, y que se mantiene la prohibición legal de gravar los bienes de la Nación, debe concluirse que en este caso, tampoco hay lugar a determinar el impuesto predial sobre el centro de Convenciones.*
- *En conclusión, con fundamento en todos los argumentos esgrimidos, respetuosamente se solicita acoger las pretensiones de este recurso, esto es, reconocer que la solicitud de devolución delo pagado indebidamente procede legalmente, que se revoque la factura del IPU por el año 2011 dado que el sujeto pasivo no se determinó con la observancia dela ley que prescribe que los sujetos pasivos son los propietarios de los predios. Adicionalmente, que se declare que el predio del Centro de Convenciones no está sujeto al IPU al ser un bien de propiedad de la Nación conforme a los artículos 21 del Decreto 1226 de 1908 y 14 del Decreto 1227 de 1910 que prohíbe a los distritos gravar con el IPU los inmuebles de la Nación como lo ha reconocido la jurisprudencia y de*

**ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
12-10-14**

*EWJ*

36

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO          GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
--	--	---

126

49

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

*conformidad con el Estatuto Tributario de Cartagena que establece que el Centro de Convenciones se encuentra exento del IPU por el año 2009. Y como consecuencia de todo lo anterior, la Secretaria de Hacienda de Cartagena proceda a realizar la devolución de lo pagado indebidamente por FIDUCOLDEX.*

**MARCO NORMATIVO**

*Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido.*

- 1. Aplicación normas generales: Decreto 1000 de 1997 y Decreto 2277 de 2012.**

*Sea lo primero decir que las normas generales que se destacan a nivel nacional pueden hacer parte de las soluciones de algunos conflictos jurídicos en materia tributaria, siempre y cuando no se encuentre la solución expresamente en el Acuerdo 041 de 2006; además, las normas especiales sobre devoluciones y compensaciones solo entrarían a solucionar cuando no se halle respuesta en el acuerdo mencionado. Como se puede comprobar, las normas sobre devoluciones y compensaciones están debidamente estructuradas, y así se pueden consultar desde el Capítulo XII, artículos 424 al 435 del Estatuto Tributario Distrital.*

*Esta regla que se cita anteriormente es útil a la hora de dilucidar que las normas a las que se refiere el recurrente, pueden que hagan parte de una evolución tributaria a nivel nacional, mas no aplican en el Distrito de Cartagena por tener su propia norma tributaria la cual fue dictada por el Concejo Distrital en uso de sus facultades.*

*Las aplicaciones de los artículos 2536 del C.C, se hace la salvedad, se imponen a los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, y se comenta que no es por virtud del Decreto 1000 de 1997 en sus artículos 11 y 21 que vislumbre tal aplicación ya que lo deroga el artículo 27 del decreto 2277 de 2012, el cual regula hoy día lo referente a las devoluciones y compensaciones, y en sus artículos 11 y 16 manifiesta que para el pago en exceso y para el pago de lo no debido se aplicara el termino de prescripción de la acción ejecutiva.*

*Ahora bien, se puede pensar que estas normas van en concordancia con la pretensión del recurrente, pero se hace saber, que la regla que antes se mencionó, explica de manera expresa como va aplicarse estas normas de carácter general, y sumando que el Estatuto Tributario distrital acuerdo 041 del 2006, en su artículo 427 establece el termino para solicitar la devolución dentro de los dos (2) años por parte de los contribuyentes, no ha sido objetado en ninguna manera y lo arrope la presunción de legalidad, nos lleva a concluir que sigue vigente, y las*



ESTE L COPIA  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA  
 QUE TUDE A LA VISTA  
 17-6-16

*Evel*

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**

Centro, Plaza de la Aduana, edificio Andian, 2do Piso. Teléfono 6501092ext 1870  
 Cartagena – Bolívar    Página 10 de 13

37

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO          GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
--	--	---

137  
 78

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

*normas generales si bien acompañadas por pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, van en otra vía, exprese, más holgada para el contribuyente que las propias Distritales, no afectan en nada la legalidad del artículo 427 y se entiende sigue incólume pese a la dirección que se ha tomado en materia de devoluciones y compensaciones a nivel general.*

**2. Rechazo de Solicitud de Devolución.**

*Las solicitudes de devoluciones y compensaciones tienen un carácter especial en el distrito de Cartagena, ya que es un procedimiento regulado para agilizar hechos que provengan de saldos a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido. Esto lo que implica es un análisis de situaciones en concreto por parte de la oficina delegada en el Estatuto Tributario Distrital<sup>3</sup> mediante los cuales se presentan solicitudes por parte de los contribuyentes, referentes a varios impuestos para ser devueltos o compensados, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley para que la Tesorería Distrital accede a las pretensiones.*

*Es así como se comienza el trabajo jurídico que compete, para establecer si la solicitud es, en principio, admitida o inadmitida o rechazada si es el caso; para ello existen normas que prescriben los requisitos y establecen las pautas a seguir por la oficina de instancia para lo correspondiente. Ello nos lleva a decir que como colofón del análisis se soportan dichas inadmisiones o rechazos en normas de carácter imperativa, las cuales no solo tienen que conocerse para proceder a la solicitud, sino que deben cumplirse a cabalidad para conseguir el mismo fin. Nos encontramos entonces con el artículo que determina el término para presentar las solicitudes de compensaciones y devoluciones, el cual manda que se deben presentar en dos años a partir del saldo a favor, pago en exceso y pago de lo no debido, veamos:*



**ARTÍCULO 427. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.** — La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General Distrital, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

*Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.*

*Desde aquí comienzan los requisitos jurídicos que deben ser analizados en la sede de instancia, y es por ello que el Estatuto Distrital también contempla situaciones de Rechazo e inadmisión, los cuales están concatenados con situaciones fácticas que derivan en situaciones jurídicas en tratándose de términos de presentación de las solicitudes; Al respecto dice el artículo 430 del Estatuto Tributario Distrital Acuerdo No. 041 del 21 de Diciembre de 2006:*

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 17-6-16

*Escal*

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---	--	---

37

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

**ARTÍCULO 430- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.** — Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva: a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente. b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales: a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada. b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes. c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto. d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** — Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** — Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Por todo lo anterior las solicitudes por cualquier concepto, es decir, desde el vencimiento para declarar, desde el pago en exceso y el pago de lo no debido, deben ser presentadas dentro de los dos (2) años, a partir de la existencia de cualquiera de las anteriores, y en caso de que no suceda así, se entienden extemporáneas, según lo establecido en el artículo 430 del estatuto tributario y origina, como así se prescribe, en causal de rechazo de la solicitud.

En el presente caso la sede que resuelve, es revisar si la decisión de la administración distrital objeto del presente recurso de reconsideración, la cual rechazo la solicitud de devolución de un saldo, por considerarla que era extemporánea, lo que resulta incontestable para el caso de la referencia es que la normatividad a aplicar es lo establecido en el artículo 427 del acuerdo N° 041 del 21 de diciembre de 2006, "ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA", el cual se encuentra vigente, quien estatuye cual es el termino para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor por pago de lo no debido del impuesto predial unificado, en virtud de lo cual corresponde determinar si la petición de devolución fue realizada por el contribuyente dentro del término, de la revisión del expediente claramente se evidencia la fecha en que se pagó el impuesto predial unificado el día 28 de febrero de 2011 por el año gravable 2011, la fecha en que se presentó la solicitud de la devolución del pago que supuestamente no debían el contribuyente, se hizo el día el 04 de abril de 2013, cuando ya habían transcurrido dos (2) años un (1) mes y seis (6) días, lo que de manera diáfana

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
17-6-2016

*Ely*  
39

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO</b> GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---	--	---

139  
40

**RESOLUCION No. AMC-RES-005576-2014 DE martes, 30 de diciembre de 2014**

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

*reluca la extemporaneidad de la petición, por lo que en la parte resolutive, se tendrá que confirmar la resolución objeto del recurso de reconsideración.*

*Sobre los otros aspectos planteados en el recurso de reconsideración, no fueron estudiados ya que al ser rechazada la solicitud resulta inconducente referirse a ellos.*

*En este orden de ideas, y por todo lo anteriormente expuesto este despacho encuentra fundamentada la decisión de la Tesorería Distrital en Rechazar la solicitud de devolución.*

*En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Distrital.*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° AMC-RES -000922-2013 del 25 de abril de 2013, mediante el cual se rechaza una solicitud de devolución de pago de lo no debido del impuesto predial unificado del inmueble con referencia catastral N° 01-01-0222-0001-000, de la vigencia 2011, presentada por la Dra **NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO**, obrando en calidad de representante legal de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDULCOLDEX S.A**, quien a su vez actúa como vocera del fidecomiso **PROEXPORT COLOMBIA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

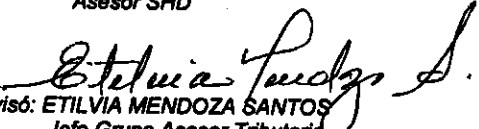
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente o por edicto conforme al artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. Del Estatuto Tributario Nacional, a **PROEXPORT COLOMBIA**, por intermedio de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDULCOLDEX S.A**, quien es representada legalmente por la Dra **NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO**, a la siguiente dirección procesal, Calle 28 No. 13ª 24 piso 6 Edificio Museo del parque Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO: CONTRA** la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS JOSE GRANADILLO VASQUEZ**  
Secretario de Hacienda Distrital

Proyectó: **MARIO REYES TEJEDOR**  
Asesor SHD

  
Revisó: **ETILVIA MENDOZA SANTOS**  
Jefe Grupo Asesor Tributario  
Asesor Código 105 grado 55

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-2016

40



140  
 (25)

**RESOLUCION No. AMC-RES-000922-2013 DE jueves, 25 de abril de 2013**

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de Saldos a Favor"

**LA SUSCRITA TESORERA DISTRITAL DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 416 y 424 al 431 del acuerdo 041 de diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital),

**CONSIDERANDO**

CONTRIBUYENTE	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A.
DIRECCION PROCESAL	Calle 28 No. 13 A 24 piso 6 Edificio Museo del parque. Bogotá
SOLICITUD	DEVOLUCION
FECHA DE SOLICITUD	04 de abril de 2013
CUANTÍA	\$1.317.869.974
CODIGO DE REGISTRO	EXT-AMC-13-0021846

1. Que el contribuyente FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A., identificada con el Nit. 800.178.148-8, por conducto de su representante legal CESAR HUMBERTO GARCIA JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.212.139; en su condición de administradora y vocera del FIDEICOMISO PROEXPORT COLOMBIA, identificada con el Nit. 830.054.060-5, mediante escrito radicado en fecha 04 de abril de 2013, No. EXT-AMC-13-0021846, solicitó la devolución de la suma de (\$1.317.869.974), correspondientes al pago de lo no debido por impuesto predial del año 2011, a cargo del Patrimonio Autónomo Proexport Colombia, del predio ubicado en la C24 8ª 344 donde funciona el Centro de Convenciones de Cartagena de Indias, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-18832 y referencia catastral No. 01-01-0222-0001-000; más los intereses legales del 6% que se causen entre la fecha de pago del impuesto (28 de febrero de 2011) y la fecha en la que se notifique el auto que ordene la devolución.

2. Que los argumentos expuestos por el contribuyente se pueden sintetizar así:

...El 1 de enero de 2011 entró en vigencia la ley 1430 de 2010, cuyo artículo 54 eliminó la calidad de sujetos pasivos del impuesto predial que ostentaban los patrimonios autónomos, estableciendo esta sujeción pasiva en el fideicomitente.

Contrariando lo dispuesto en la ley, el Fideicomiso Proexport Colombia pagó el impuesto predial de la vigencia 2011 correspondiente al inmueble donde está ubicado el Centro de Convenciones de Cartagena de Indias con referencia catastral No. 01-01-0222-0001-000...según consta en la factura 1100101013230432-64 de 25 de febrero de 2011...

Así mismo en los presupuestos procesales señala:

...1.2. Oportunidad

Estoy dentro de la oportunidad prevista en el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997, conforme al cual, en el caso de pago en exceso o de lo no debido, el

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA X  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 17-6-16



44

término para solicitar la devolución es el mismo de la prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, cinco (5) años, por cuanto el pago de lo no debido se efectuó febrero 28 de 2.011...

1.3. Procedencia de la devolución por pago de lo no debido

La devolución es procedente por disposición de los artículos 424 y siguientes del Acuerdo 041 de 2006 por el cual se expide el Estatuto de rentas del Distrito de Cartagena....

- 3. Que el contribuyente aporta como pruebas certificado de existencia y representación legal de la sociedad FIDUCOLDEX, contrato de fiducia, mediante el cual se creó el patrimonio autónomo PROEXPORT, certificado de tradición y libertad del inmueble, donde consta que Fiducoldex es su propietario fiduciario y copia factura 1100101013230432-64 donde consta el pago efectuado el 28 de febrero de 2011.

**MARCO LEGAL**

Teniendo en cuenta las normas aplicables a la presente solicitud, los argumentos expuestos por el peticionario, la actuación adelantada por la oficina de instancia y el acervo probatorio que reposa en el expediente, se desprende lo siguiente:

El solicitante, reclama la DEVOLUCION de la suma de (\$1.317.869.974), cuantía que considera indebidamente cancelada a título de impuesto predial del inmueble identificado con la referencia catastral No. 01-01-0222-0001-000; en razón a que desde el 1 de enero de 2011 entró en vigencia la ley 1430 de 2010, cuyo artículo 54 eliminó la calidad de sujetos pasivos del impuesto predial que ostentaban los patrimonios autónomos, estableciendo esta sujeción pasiva en el fideicomitente. Siendo Fiducoldex su propietario fiduciario, y contrariando la norma pagó el impuesto; configurándose un pago de lo no debido.

Por lo tanto, tratándose de un posible pago de lo no debido, esta solicitud de devolución, debe surtirse por el trámite especial consagrado en el artículo 424 y subsiguientes del Estatuto Tributario Distrital, ACUERDO 041 DE 2006.

Al respecto, el citado Estatuto consagra:

**"ARTÍCULO 424.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente."

**"ARTÍCULO 426.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería General Distrital, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional..."

ES FIEL LUPIN DE  
COPIA SIMPLIFICADA  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUVIEA LA VISTA  
17-6-16





**"ARTÍCULO 427. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.** - La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General Distrital, deberán presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo."

Denótese que la solicitud de DEVOLUCIÓN por pago de lo no debido, de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A., fue radicada ante la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, el 04 de abril de 2013, y el pago del impuesto predial aludido se realizó el 28 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de oportunidad de presentación de la solicitud.

En consecuencia, los dos años exigidos como término dentro del cual se pueden solicitar dichos los saldos a favor, contemplado en el artículo 427 E.T.D. transcrito; a partir de las fechas de pago del impuesto predial; se encuentra vencido desde el 28 de febrero de 2013..

Como puede observarse, la solicitud de devolución en estudio, por haber sido presentada el 04 de abril de 2013, resulta EXTEMPÓRANEA y por tanto, deberá ser rechazada.

**"ARTÍCULO 430.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.** - Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, Compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar...."

No es de recibo para esta instancia, la tesis esgrimida por el peticionario, en cuanto a que el término para solicitar la devolución de un pago de lo no debido, sea el señalado en el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997, conforme al cual, dicho término es el mismo de la prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, cinco (5) años; ya que el trámite de DEVOLUCIONES de saldo a favor, es un trámite especial, reglado en el Estatuto Tributario Distrital, a cuyas normas se acuden en primer término y en el que se establece el término específico de dos años y no cinco; sólo cuando respecto a una materia no haya disposición aplicable, se remite a otras disposiciones, en el orden preferente determinado en el artículo 444 del E.T.D. que reza:

**"ARTÍCULO 444.- APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia."

COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUEVA LA VISTA  
12-6-16



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Distrito Turístico y Cultural

143

27

Teniendo en cuenta que respecto al término para presentar la solicitud de Devolución existe norma expresa en el Estatuto, no es procedente la aplicación extensiva de normas del Código Civil.

Si bien es cierto, se destaca en el peticionario su argumentación sustentada a la luz de fallos proferidos por el Consejo de Estado en este sentido; recordemos que estos fallos no son obligantes para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, acogiéndonos a la aplicación del artículo 230 de nuestra Constitución Política que reza:

*"Los jueces, en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*

Por tanto, las jurisprudencias citadas, son tan solo *"Criterio Auxiliar;* como funcionario fallador, nos atenemos únicamente a la ley, que para nuestros efectos es el Estatuto Tributario Distrital y sólo por remisión a otras normas cuando no exista disposición aplicable; por ende estos *Precedentes jurisprudenciales,* no son obligantes, pues como quiera que ostentan un criterio auxiliar bajo ninguna circunstancia nos resultan vinculantes.

De otra parte, el criterio de esta instancia, frente al termino para presentación de solicitudes de devolución, ha sido el de aplicar en todos los casos sometidos a nuestra consideración, el consagrado en el Estatuto Tributario Distrital; en este sentido nos acogemos a lo señalado por la Corte Constitucional, respecto a la consistencia de las decisiones tomadas por todo fallador:

*"Todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional.*

*En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles.*

*En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.*

*En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues EL RESPETO AL PRECEDENTE IMPONE A LOS JUECES UNA MÍNIMA RACIONALIDAD Y UNIVERSALIDAD, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos".* Sentencia de unificación 047 DE 1999

Finalmente, por sustracción de materia, como quiera que la solicitud ha sido presentada extemporáneamente, nos abstendremos de hacer pronunciamientos respecto a los demás tópicos argüidos en ella.

En mérito de lo expuesto, la suscrita TESORERA DISTRITAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

Cartagena de Indias, Chambacú Edificio Intelligente, Primer Piso

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-16

49



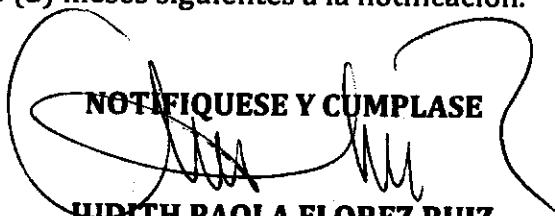
154  
A'

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de DEVOLUCION, presentada por FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A., identificada con el Nit. 800.178.148-8, por conducto de su representante legal CESAR HUMBERTO GARCIA JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.212.139; en su condición de administradora y vocera del FIDEICOMISO PROEXPORT COLOMBIA

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de la presente resolución personalmente o por correo certificado a FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A. de conformidad con el Art. 337 del acuerdo 041 de diciembre de 2006 y los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional a la dirección indicada: Calle 28 No. 13 A 24 piso 6 Edificio Museo del parque. Bogotá.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 395 del acuerdo 041 de diciembre de 2006, el cual debe interponerse ante el GRUPO ASESOR TRIBUTARIO de la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**JUDITH PAOLA FLOREZ RUIZ**  
Tesorera Distrital

  
Proyectó: Jaidis Milena Acosta Méndez  
Profesional Universitario

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
12-6-16



145  
40

AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.377-8  
 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL  
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.  
 RES. NO. 001788 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE  
 TERRESTRE NO. 0073 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE  
 TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

GUIA No. 999009152575

PRODUCTO	DEPRISA ESTANDAR RETAL	OFICINA	CENTRO HISTORICO	FECHA DE ADMISION
REMITENTE	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA - DIVISION DE TESORERIA	6501092		28 04 2014 16.17
	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	6501092	TELEFONO
	CARTAGENA	BOLIVAR		COLOMBIA
	Ciudad	ESTADO DEPTC		PAIS
	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA PLAZA DE LA ADUANA			130002
	DIRECCION			CODIGO POSTAL
	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA - DIVISION DE TESORERIA	6501092		
	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO		
DESTINATARIO	CESAR GARCIA JARAMILLO - FIDUCOLDEX SA	6501092		6501092
	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO
	BOGOTA	CUNDINAMARCA		COLOMBIA
	Ciudad	ESTADO DEPTC		PAIS
	CALLE 26 # 13 A-24 PISO 6 EDIFICIO MUSEO DEL PARQUE			110911
	DIRECCION			CODIGO POSTAL
	CESAR GARCIA JARAMILLO - FIDUCOLDEX SA	6501092		
	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO		

DICE CONTENER DOCUMENTOS

PESO REAL (KG)	0,100	PESO COBRADO	0,100	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 7.600
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 1.400
OBSERVACIONES						CARGO COMBUSTIBLE	\$
						SERVICIOS ADICIONALES	\$
						BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 9.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PASES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 518 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA  
 30 04 2014

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTÉNTICA X  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 17-6-16

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
A-6-Loth



39

Oficio AMC-OFI-0032145-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 23 de abril de 2014

Doctor  
CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO  
REPRESENTANTE LEGAL FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -  
FIDUCOLDEX S.A.  
Calle 28 No.13A-24 Piso 6 Edificio Museo del Parque  
Bogotá D. C.-

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN  
SALDOS A FAVOR.

Cordial saludo:

De conformidad con el Artículo 565 Parágrafo 1 del Estatuto Tributario  
Nacional, adjunto le enviamos la Resolución AMC-RES- 000922-2013 de fecha  
25 de Abril de 2013 y la Resolución AMC-RES-000175-2014 de fecha 23 de  
Enero de 2014, mediante las cuales se resuelven solicitudes de Devolución  
de Saldos a Favor. Con la presente se surte NOTIFICACIÓN POR CORREO.

Atentamente,

MARIA CAROLINA CARBALLO GUERRERO  
Tesorera Distrital de Cartagena

Proyectó: Carlina Maldonado de Lozano  
Asesora Jurídica Externa.



Dirección:  
Centro Diagonal 30 No  
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:  
6501092 -  
6501095

Info@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

Bogotá D.C., Junio 19 de 2014

Señores  
**GRUPO ASESOR TRIBUTARIO**  
**Secretaría de Hacienda Distrital**  
**Cartagena de Indias**  
Bolívar

147  
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO  
Código de registro: EXT-AMC-14-0039925  
Fecha y Hora de registro: 24-jun-2014 14:14:01  
Funcionario que registro: Marrugó, Betty  
Dependencia del Destinatario: Grupo Asesores Juridicos Tribut  
Funcionario Responsable: MENDOZA SANTOS, ETILVIA  
Cantidad de anexos: 24  
Contraseña para consulta web: 3346B2E4  
www.cartagena.gov.co

38

**Asunto:** Recurso de Reconsideración contra la Resolución AMC – RES – 000922 – 2013 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual, se rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por el Impuesto Predial del año 2011 del predio Centro de Convenciones de Cartagena de Indias.

**NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.275.472, en calidad de representante legal de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A – FIDUCOLDEX S.A., identificada con NIT: 800.178.148-8, actuando como vocera del fideicomiso PROEXPORT COLOMBIA, identificado con el NIT. 830.054.060-5, presento dentro de la oportunidad legal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución AMC – RES – 000922 – 2013 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual, se rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por el Impuesto Predial del año 2011 del predio Centro de Convenciones de Cartagena de Indias, con fundamento en los siguientes hechos y argumentos jurídicos.

#### HECHOS

1. El 28 de febrero de 2011, FIDUCOLDEX pagó la factura N° 1100101013230432-64 correspondiente al Impuesto Predial Unificado del predio Centro de Convenciones Cartagena de Indias por el año gravable 2011.
2. El 4 de abril de 2013, FIDUCOLDEX mediante escrito con radicado N° EXT-AMC-13-0021846 presentó solicitud de devolución de pago de lo no debido por el Impuesto Predial del año 2011 del predio Centro de Convenciones de Cartagena de Indias.
3. El 29 de abril de 2014, FIDUCOLDEX fue notificado por medio de carta que contiene la notificación por correo, de la Resolución AMC – RES – 000922 – 2013 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual, se rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido.

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUDEA LA VISTA  
17-6-16

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. *La solicitud de devolución de pago de lo no debido procede legalmente en virtud del artículo 850 del E. T y del Decreto 2277 de 2012.*

El artículo 850 del E.T establece que "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no

37

debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributaria y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor”.

La Administración de impuestos de Cartagena sostiene en la resolución aquí recurrida que el término según el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena (art. 427) para solicitar la devolución corresponde a 2 años contados a partir del momento del pago del impuesto. Por lo tanto, se pretende demostrar que el régimen jurídico de las devoluciones nos es el que prevé la Administración de impuesto de Cartagena.

FIDUCOLDEX presentó y pagó el IPU correspondiente al año 2011 el 28 de febrero de 2011, y el 4 de abril de 2013, presentó solicitud de devolución de pago de lo no debido por el año 2011.

Para el presente caso, el régimen jurídico de las devoluciones se encuentra regulado por el artículo 850 del E.T y por el Decreto 2277 de 2012 reglamentario del procedimiento de devoluciones, y derogado del Decreto Reglamentario 1000 de 1997.

Entonces, el hilo normativo del procedimiento de devoluciones inicia con la regulación prevista en el artículo 850 del E.T, el cual remite las solicitudes de pago de lo no debido al procedimiento previsto para las solicitudes de saldos a favor, lo que quiere decir que remite al procedimiento previsto Decreto Reglamentario 2277 de 2012 proferido por el Presidente de la Republica para el procedimiento de las solicitudes de devoluciones, decreto que en su calidad de reglamentario debe ser de obligatorio cumplimiento por todas las administraciones locales con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el cual dispuso lo siguiente:

*“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.” (Negrilla es nuestra).*

Por lo anterior, la Administración de Cartagena debe aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, que para el presente caso se traduce en el cumplimiento del procedimiento previsto para la solicitud de las devoluciones, teniendo así el Distrito de Cartagena el deber de ajustar sus normas tributarias al ordenamiento jurídico tributario nacional.

En este sentido se ha pronunciado la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

Q

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-16

36

*"Por lo tanto, para efectos de administración, determinación (fiscalización y liquidación), discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio y su imposición, el municipio deberá aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional y solamente le es dado, disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos de acuerdo con la naturaleza de sus tributos. De esta forma, el Estatuto Tributario Nacional, constituye el marco de ley en materia procedimental y de imposición de sanciones para la administración de impuestos territoriales."*<sup>1</sup>

Ahora bien, el Decreto Reglamentario 2277 de 2012 restablece frente a la solicitud de devoluciones de pago de lo no debido lo siguiente:

*"Artículo 16. Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la dirección seccional de impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto."* (Negrilla es nuestro)

Así, el artículo 11 del mismo decreto establece lo siguiente:

*"Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil"*

En este sentido, el ordenamiento jurídico tributario establece que el término legal para presentar la solicitud de devolución de lo no debido corresponde a 5 años de conformidad con el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, propio de la acción ejecutiva.

En el mismo sentido se ha manifestado la Dian mediante el Oficio 040724 de junio 7 de 2011, al señalar:

*"(...) el responsable puede solicitar la devolución y/o compensación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 850 del Estatuto Tributario y en los artículos 11 y 21 del Decreto Reglamentario 1000 de 1997, dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil".*

De igual forma, recientemente se pronunció la Dian acogiendo la regulación prevista en el Decreto 2277 de 2012, así:

*"Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en precedencia cabe anotar que los procedimientos de devolución y compensación de saldos a favor o pagos de lo no*

<sup>1</sup> CONCEPTO JURÍDICO N° 6359 25-05-2011. MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO

q

ES LA COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-16



150  
35

debido, deben atender las previsiones establecidas por los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, así como el Decreto 2277 del 06 de noviembre de 2012, con sus modificaciones y adiciones”<sup>2</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció por medio de la Sentencia del 29 de abril de 2010, expediente 17051. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así:

*“En consideración a lo expuesto, el mecanismo para solicitar la devolución del pago de lo no debido, lo integran: la calidad de titular del derecho bien sea como contribuyente o responsable de un impuesto que permita ejercerlo; tener a su favor un documento o título que le otorgue a su favor un derecho como son entre otros una declaración de impuestos, un acto administrativo o providencia judicial sobre la cual se haya efectuado un pago sin causa o fundamento legal. Para lo cual los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario y el Decreto 1000 de 1997 (hoy Decreto 2277 de 2012), en especial los artículos 10 y 11, regulan el tema” (Subrayado, negrilla y paréntesis es nuestro)*

Frente al presente caso, y retomando los hechos, FIDUCOLDEX pagó el IPU año 2011 el 28 de febrero de 2011, y el 4 de abril de 2013 presentó la solicitud de devolución, lo que evidencia que la solicitud se realizó dentro del término legal, es decir, dentro del término de 5 años previsto por el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico acabado de reseñar y de conformidad con los hechos, se afirma FIDUCOLDEX ha observado y cumplido el término legal previsto para solicitar la devolución de pago de lo no debido, y por tal razón, procede la devolución de lo pagado indebidamente de conformidad con los fundamentos que se esgrimen a continuación.

- 2. El Impuesto Predial Unificado (IPU) es una obligación a cargo de quien realiza el hecho generador, es decir, del propietario del inmueble. Por lo tanto, el IPU es una obligación a cargo de la Nación y no de Fiducoldex.**

Toda obligación tributaria se origina en una ley que determina el hecho generador del tributo y el sujeto pasivo obligado al pago del mismo. En este sentido, el artículo 2° del Estatuto Tributario Nacional establece que el contribuyente es el sujeto “...respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial”, es decir, quien despliega el supuesto de hecho descrito en la Ley y que por ese hecho se convierte en el obligado directo del pago del tributo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> OFICIO N° 030416 19-05-2014. DIAN

<sup>3</sup> MARÍN ELIZALDE, Mauricio; CASTRO ARANGO, José Manuel. “Los sujetos de la relación jurídico-tributaria” en “Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio”. Universidad Externado de Colombia. 2010. Pág. 347.

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA A  
QUE TUDE A LA VISTA  
17-6-16

3A

El pago del IPU es una obligación cuya fuente de creación es la Ley 14 de 1983. El marco normativo dispuesto en dicha ley y en la Ley 44 de 1990 no establece de manera específica cuál es el supuesto de hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, por lo que han sido los concejos distritales y municipales los encargados de precisar el hecho generador y los sujetos pasivos del IPU.

De acuerdo a lo anterior, se han podido identificar dos grandes grupos: de una parte, los acuerdos que han señalado como hecho generador la *existencia del predio* (Bogotá, Medellín, Cartagena); y de otra, municipios que ha gravado el *derecho de propiedad sobre un predio o la posesión del mismo* (Pereira y Cajicá).<sup>4</sup>

El hecho generador en el Distrito de Cartagena es definido por el artículo 62 del Acuerdo 41 de 2006 (Estatuto Tributario de Cartagena), así:

*"ARTÍCULO 62: HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. T y C."*

En cuanto a los sujetos pasivos del IPU, los concejos municipales y distritales han señalado de manera general a las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de predios ubicados dentro de la jurisdicción municipal.

Así mismo, en cuanto a los sujetos pasivos el Estatuto Tributario de Cartagena dispuso en el artículo 64, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64: SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción de Cartagena D.T y C." (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo al ordenamiento jurídico tributario de Cartagena, es el propietario o poseedor del inmueble el sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto predial en dicho Distrito, por lo que a la luz del presente caso, ni Proexpo, a nombre de quien se emitió la factura ni Fiducoldex, a quien se notificó la factura, son sujetos pasivos del IPU respecto al Centro de Convenciones, al carecer de la calidad de propietarios del inmueble, pues en el caso de Fiducoldex tiene la calidad de administrador del patrimonio autónomo a título de fideicomiso, dentro del cual se encuentra el predio Centro de Convenciones de Cartagena, y en el caso de Proexpo éste fondo fue liquidado en 1991. Pero que en todo caso al ser un bien de propiedad de la nación no se encuentra gravado con el IPU, argumento que se

<sup>4</sup> ACEVEDO ZAPATA, Sandra. "Impuesto Predial" en "Régimen Impositivo de la Entidades Territoriales en Colombia" Universidad Externado de Colombia. 2007

Q

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-16

33

retomará más adelante.

Por tanto, pretender que Fiducoldex sea el sujeto pasivo del impuesto predial cuando no tiene la calidad de propietario, violaría el artículo 338 de la Constitución, a la luz del cual, *“en materia tributaria las disposiciones tienen que ser concretas y específicas, de manera tal, que se determinen en forma expresa y directa los elementos esenciales de la obligación tributaria, esto es, el hecho generador del impuesto, el sujeto pasivo y la actividad de servicio gravable (principio de la legalidad del tributo)”*<sup>5</sup>

- a. **En el caso de los inmuebles que conforman un patrimonio autónomo, son sujetos pasivos los fideicomitentes y/o beneficiarios del patrimonio autónomo. Artículo 54. Ley 1430 de 2010.**

Las reglas sobre la sujeción pasiva en el IPU han sido objeto de sucesivas regulaciones en los últimos años. La Ley 1430 de 2010 estableció en el artículo 54 lo siguiente:

*“son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*

*Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos”*<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto)

La Nación, como propietaria del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 060-18832 que corresponde al Centro de Convenciones de Cartagena, constituyó por medio de Bancoldex un patrimonio autónomo dentro del cual se encuentra dicho predio, tal como consta en la Escritura Pública de constitución del patrimonio autónomo N° 8851 del 5 de noviembre de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, Fiducoldex tiene la calidad de administradora del patrimonio autónomo conformado por la Nación por medio de Escritura Pública referenciada en el párrafo anterior, y por ende, del Centro de Convenciones.

Aclarando la calidad de Fiducoldex dentro del contrato de fiducia, la Cláusula 5 prevé lo siguiente: *“para todos los efectos derivados del presente contrato, LA NACIÓN, quien es fiduciante será también beneficiaria del Fideicomiso”*, quedando claro así, la calidad de

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-880 de 2000.

<sup>6</sup> Artículo 54, Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
/ 7-6-12

9

22

fideicomitente y beneficiario que tiene la Nación dentro del contrato de fiducia firmado por las partes.

Dentro del régimen jurídico del contrato de fiducia, la fiduciaria respecto de los bienes fideicomitados no tiene la plena propiedad, solo puede ejercer sobre estos bienes los actos de propiedad que le hubieren sido indicados en el contrato de fiducia o que le fueren autorizados<sup>7</sup>.

El Código de Comercio que regula este tipo de contratos de fiducia establece al respecto lo siguiente:

*"Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

*Art. 1227.- Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

(...)

*Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

En el evento de incumplimiento de obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos, la Subdirección Jurídica Tributaria de la Alcaldía de Bogotá, aclaró que *"la administración debe proferir los actos de fiscalización contra los sujetos pasivos definidos en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, y podrá hacerse efectivo el pago de estas obligaciones con el mismo predio independientemente de quien figure como propietario"*<sup>8</sup>

La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena desconoció la naturaleza del contrato de fiducia, toda vez que confundió al fiduciario (Fiducoldex) con el patrimonio autónomo, suponiendo que entre ambos se conformó una unidad patrimonial, obviando identificar el

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90060-01(16237)

<sup>8</sup>Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Concepto N° 1207. 28-03-2011. Para: Contribuyentes de impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. Funcionarios Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB. De: Subdirectora Jurídica Tributaria.

q

COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-16

51

fideicomitente, eventual responsable del pago del impuesto predial -La Nación- y haciendo responsable de dicha obligación a la fiduciaria, Fiducoldex.

En este sentido, el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Nación y Fiducoldex, consagró en la Cláusula 10 "absoluta separación de bienes entre el fiduciario y el fideicomiso"

En conclusión, de acuerdo con la regulación prevista en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 y con las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Fiducia suscrito, el sujeto pasivo del IPU sobre el Centro de Convenciones en cuanto forma parte del patrimonio autónomo es la Nación como fideicomitente del mismo, y no Fiducoldex como mera administradora. Por lo tanto, procede revocar la factura que liquida el impuesto predial por el año 2011 y la resolución que ha negado la solicitud de devolución.

**b. El acto administrativo (Factura N° 1100101013230432-64) debe ser revocado.**

Partiendo de la correcta identificación del sujeto pasivo frente a la obligación de declarar y pagar el IPU, procede ahora analizar si éste acto administrativo cumple todos los presupuestos de validez.

Según la doctrina autorizada, los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo se pueden agrupar en tres sectores<sup>9</sup>:

*Elementos externos del acto*, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto.

*Elementos internos del acto*, que son el objeto, los motivos y la finalidad del mismo.

*El mérito u oportunidad en la producción del acto*, que si bien no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, sí constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo.

Al concentrarnos en el acápite anterior, se concluyó la determinación errada que hace la Administración de Cartagena en cuanto al sujeto pasivo del IPU frente al predio Centro de Convenciones de Cartagena, el cual, según la administración recae sobre la administradora fiduciaria (Fiducoldex), pero que en virtud de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1430

<sup>9</sup> SANTOFIMIO G., Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ, 2A. ED. Pág. 69.

9

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA  
QUE FUE A LA VISTA  
17-6-16

de 2010 recae es sobre el fideicomitente del fidecomiso, es decir, sobre la Nación, tal como consta en la Escritura Pública N° 8851, Folio 433.

30

Partiendo de la premisa anterior, y haciendo un ejercicio de subsunción de la indebida determinación del sujeto pasivo y los elementos de validez del acto administrativo, se abordará el análisis de los *elementos externos del acto* específicamente los *sujetos pasivos* en aras de determinar la validez del acto administrativo proferido por la Administración tributaria de Cartagena.

El sujeto pasivo es *"aquel sobre quien recae los efectos del acto y quien en consecuencia ve alteradas las relaciones jurídicas que los vinculan con la administración. Puede recaer este calificativo en una persona nacional o extranjera, de derecho público o privado, incluso, en la misma administración, tratándose de las relaciones interadministrativas"*<sup>10</sup>

Ahora bien, la **obligación tributaria** sustancial se origina al realizarse el presupuesto previsto en la ley como generador del tributo y los **sujetos** de la misma son quienes realizan el hecho generador de dicha **obligación** sustancial. Lo anterior indica, que la **calidad de sujeto pasivo de una obligación tributaria surge directamente de la Ley.**

Es así, como se debe reiterar que la Ley 1430 de 2010 estableció que frente a los patrimonios autónomos constituidos por inmuebles será responsable del impuesto predial solamente el fideicomitente del patrimonio autónomo. En este caso, la Fiduciaria de Comercio Exterior S.A –Fiducoldex-, es una sociedad fiduciaria que reporta únicamente la calidad de administradora del patrimonio autónomo constituido por la Nación por medio de Bancoldex, tal como consta en la Escritura Pública N° 8851.

En conclusión, la no observancia en debida forma del ordenamiento jurídico en aras de determinar la calidad de sujeto pasivo de un acto administrativo, trae como consecuencia jurídica la revocabilidad del acto administrativo liquidatorio del IPU. Por tal razón, se solicita que se revoque la Factura N° 1100101013230432-64 por no cumplir con el presupuesto de validez que corresponde a la correcta determinación del sujeto pasivo.

**3. Los predios de propiedad de las entidades públicas no están gravados con el IPU.**

Partiendo del hecho de que la Administración distrital de impuestos de Cartagena no puede atribuirle a Fiducoldex la obligación de pagar el impuesto predial por el inmueble que administra en función del contrato de fiducia y considerando que el acto administrativo mediante el cual se liquida el IPU correspondiente al Centro de Convenciones por el año 2011 carecer de la correcta identificación del sujeto pasivo, elemento esencial de validez,

<sup>10</sup> Ob. cit. Pág. 74-75

Q

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TENE A LA VISTA  
17-6-2016

en cuanto no se identifica al fideicomitente, como lo exige la Ley 1430 de 2010, cabe abordar si frente a este fideicomitente -La Nación- procede la obligación tributaria del IPU en Cartagena.

Dado que Fiducoldex no es el sujeto pasivo de la obligación tributaria correspondiente al IPU del Centro de Convenciones, es preciso declarar que frente a este predio no se causa el IPU por las razones jurídicas que a continuación ponemos a su consideración.

La Nación obrando en calidad de Fiduciante por medio de Bancoldex, y Fiducoldex en calidad de Fiduciario, firmaron el 5 de Noviembre de 1992 un Contrato de Fiducia (Escritura Pública N° 8.851), por medio del cual, Bancoldex le transfirió a Fiducoldex a título de fiducia varios bienes dentro de los cuales se encuentra el predio Centro de Convenciones de Cartagena.

La Escritura Pública N° 8851 firmada entre Bancoldex en calidad de representante de la Nación y Fiducoldex en calidad de administradora fiduciaria dispone expresamente lo siguiente:

*“CARLOS CABALLERO ARGAEZ, ... quien obra en representación de LA NACION, en su calidad de Presidente del Banco de Comercio Exterior (Bancoldex) (...) En el texto de este contrato a LA NACIÓN se la denominará el FIDUCIANTE, en cuanto es propietaria de los bienes que se dan en Fideicomiso”*

Sin embargo, por virtud de lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1226 de 1908, los bienes de la nación no serán gravados con contribuciones por las municipalidades, norma reiterada por el artículo 14 del Decreto 1227 de 1910, la cual señala que quedan exceptuados del pago del impuesto predial las propiedades siguientes...C) las propiedades públicas cualquiera que sea la denominación de la persona que las administre.

Esta prohibición legal para gravar la propiedad de la nación se ha mantenido, incluso después de la Constitución de 1991, como lo ha reconocido la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional<sup>11</sup> como el Consejo de Estado<sup>12</sup> en cuanto han concluido que los municipios solamente están autorizados para gravar con el impuesto predial los bienes señalados en el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, que compila el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que dice:

Artículo 61. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del

<sup>11</sup> Corte Constitucional sentencia C-517 de 2007

<sup>12</sup> Ver entre otras sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta: Radicación número:15448, 14226 de 2007

Ⓞ

ES FIEL COPIA DE  
ES FIEL SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-2016

orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio. (Se subraya)

Según la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia C-517 de 2007, "los municipios no pueden gravar los bienes públicos sin expresa autorización legal y, precisamente, esa autorización les fue concedida por el artículo 61 de la Ley 55 de 1985 que incluyó a ciertas entidades públicas dentro del conjunto de sujetos pasivos del impuesto predial, regulación que se mantiene actualmente, porque, como fue señalado, el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986 incorporó el artículo 61 de la Ley 55 de 1985<sup>13</sup>."

En igual sentido el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de abril de 2007, C. P. Héctor J. Romero Díaz, radicación 14226, concluyó:

*"Como AEROCIVIL es una Unidad Administrativa Especial (artículo 67 del Decreto 2171 de 1992), no es sujeto pasivo del impuesto predial por el inmueble en donde funciona el aeropuerto de la Isla, pues, se insiste, las entidades públicas sólo están gravadas con dicho impuesto si son establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional (artículos 61 de la Ley 55 de 1985 y 194 del Decreto 1333 de 1986).*

...

*Por lo demás, aun en el caso de que en el aeropuerto público existan áreas que son bienes fiscales, la actora, en su carácter de unidad administrativa especial, no es sujeto pasivo del impuesto predial, puesto que, se repite, sólo son sujetos pasivos de dicho tributo los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985."<sup>14</sup>*

En consecuencia, y conforme al criterio de las altas cortes, los bienes públicos no pueden ser gravados con impuesto predial, a menos que sean de propiedad de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.

El Consejo de Estado en Sentencia del 24 de febrero de 1994 dispuso que "En ningún momento las normas que crearon el tributo (el IPU), que en sus comienzos fue nacional, establecieron expresamente el gravamen para los inmuebles de propiedad de las entidades públicas, y por el contrario de las normas que derogaron aquellos que concedían

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 19 de abril de 2007, C. P. Héctor J. Romero Díaz. Radicación 14226.

<sup>14</sup> Ibid.

ES PIEL COPIA DE  
COPIA FIDEL  
COPIA AUTENTICA  
QUE TENE A LA VISTA  
12-26-2016



27

exenciones permitía inferir que aquel solo gravaba la propiedad privada.<sup>15</sup> (Paréntesis nuestro)

La Sala de Consulta y Servicio Civil el 1º de septiembre de 1976, en relación con el artículo 198 del Código de Régimen Político y Municipal, conceptuó lo siguiente:

*"Los bienes de los municipios gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares y, en consecuencia no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares. Dichos bienes no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales o departamentales.*

*"En beneficio de los municipios pueden ser aplicados los bienes del Estado o del departamento, por las leyes u ordenanzas respectivas y por motivos graves o de interés público."*

*"...contrario sensu, los bienes nacionales tampoco podrían ser gravados con impuestos municipales, porque resultaría extravagante que la Nación fuera sujeto pasivo de tales imposiciones" (Negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, sólo los particulares propietarios de bienes inmuebles y los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional son sujetos pasivos del impuesto, puesto que conforme a las normas citadas, como lo reconoce la jurisprudencia, se mantiene la prohibición para los distritos y municipios de gravar los inmuebles cuyo propietario sea la nación.

Esta restricción legal no puede ser desconocida por las entidades territoriales, que aunque gozan de autonomía fiscal, se encuentra sujeta a las limitaciones Constitucionales y legales. Es así, como la Administración de Cartagena no puede gravar en este caso, el centro de convenciones, en cuanto es un bien de la Nación.

En conclusión, teniendo en cuenta, de una parte que en este caso el fideicomitente del patrimonio autónomo donde figura el centro de convenciones es la Nación, y que se mantiene la prohibición legal de gravar los bienes de la nación, debe concluirse que en este caso, tampoco hay lugar a determinar el impuesto predial sobre el Centro de Convenciones.

<sup>15</sup> Sentencia del 24 de febrero de 1994 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

q

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-2016

En conclusión, con fundamento en todos los argumentos esgrimidos, respetuosamente se solicita acoger las pretensiones de este recurso, esto es, reconocer que la solicitud de devolución de lo pagado indebidamente procede legalmente, que se revoque la factura del IPU por el año 2011 dado que el sujeto pasivo no se determinó con la observancia de la ley que prescribe que los sujetos pasivos son los fideicomitentes del patrimonio autónomo y no la sociedad fiduciaria. Adicionalmente, que se declare que el predio del Centro de Convenciones no está sujeto al IPU al ser un bien de propiedad de la Nación conforme a los artículos 21 del Decreto 1226 de 1908 y 14 del Decreto 1227 de 1910 que prohíbe a los distritos gravar con el IPU los inmuebles de la nación como lo ha reconocido la jurisprudencia. Y como consecuencia de lo anterior, se proceda a realizar la devolución a FIDUCOLDEX de lo pagado indebidamente.

**PRETENSIONES**

- a. *Reconocer* que la solicitud de devolución de lo pagado indebidamente procede legalmente de conformidad con el artículo 850 del E.T y el Decreto 2277 de 2012.
- b. *Que se reconozca* que FIDUCOLDEX pagó indebidamente el IPU del año 2011, toda vez que el sujeto pasivo no se determinó con la observancia de la ley que prescribe que los sujetos pasivos son los fideicomitentes del patrimonio autónomo y no la sociedad fiduciaria de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.
- c. *Que como consecuencia de lo anterior:*
  - i. *Se revoque* la factura N° 1100101013230432-64 por medio de la cual se liquidó el IPU por el año 2011,
  - ii. *Se revoque* la Resolución AMC – RES – 000922 – 2012 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual, se rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por el Impuesto Predial del año 2011 del predio Centro de Convenciones de Cartagena de Indias.
  - iii. *Se devuelva a nombre de FIDUCOLDEX S.A* el valor de \$1.317.869.974 por concepto de IPU AÑO 2011 por constituir un pago de lo no debido más los intereses legales que se causen hasta la fecha.

**ANEXOS**

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de Fiducoldex.
- 2. Certificados de Existencia y Representación legal de Fiducoldex

**PRUEBAS**

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 13-6-2016

9

Se solicita que se tengan en cuenta todas las pruebas que reposan en el expediente con la solicitud de devolución presentada el 4 de abril de 2013 con radicado N° EXT-AMC-13-0021846, como lo son:

1. Contrato de Fiducia firmado por medio de Escritura Pública N° 8851.
2. Certificado de Tradición y libertad del inmueble Centro de Convenciones
3. Copia de la Factura N° 1100101013230432-64.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 28 No. 13A – 24 Piso 6 y en el correo electrónico [fiducoldex@fiducoldex.com.co](mailto:fiducoldex@fiducoldex.com.co) y [victor.bernal@fiducoldex.com.co](mailto:victor.bernal@fiducoldex.com.co)

Atentamente,

**NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO**

CC. 52.275.472 de Bogotá D.C.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**

**FIDUCOLDEX S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROEXPORT COLOMBIA.**

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA X  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 17-6-2016



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

13 DE JUNIO DE 2014 HORA 10:31:45

R042169336

PAGINA: 1 de 3

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.  
SIGLA : FIDUCOLDEX  
N.I.T. : 800178148-8  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00522421 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE MARZO DE 2014  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$46,431,678,221

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 28 NO. 13A-24 PISO MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : fiducoldex@fiducoldex.com.co  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 28 NO. 13A-24 PISO 6  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : fiducoldex@fiducoldex.com.co

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.638 NOTARIA 31 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 DE MAYO DE 1993, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 1993 BAJO EL NO. 00413014 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A Y PODRÁ TAMBIÉN UTILIZAR LA SIGLA FIDUCOLDEX S.A. POR EL DE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., Y PODRÁ TAMBIÉN UTILIZAR LA SIGLA FIDUCOLDEX.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIP
1.497	31-10-1.992	4 CARTAGENA	3 -XI -1992 NO.384.441
2.638	4-V -1.993	31 STAFE BTA	19-VII -1993 NO.413.014

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003407	1997/07/18	NOTARIA 31	1997/07/24	00594551
0000181	2000/02/02	NOTARIA 24	2000/03/02	00718581
0000646	2000/03/16	NOTARIA 24	2000/03/23	00721340
2000/06/16	REVISOR FISCAL	2000/07/10	00736174	
0001613	2001/04/17	NOTARIA 6	2001/04/23	00773738
0000150	2004/05/28	JUNTA DIRECTIVA	2004/07/26	00944799
0001687	2006/04/27	NOTARIA 31	2006/05/05	01053541
0000680	2007/04/10	NOTARIA 10	2007/04/19	01124754

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-2014

24

0000001 2007/04/24 REVISOR FISCAL 2007/05/23 01132847  
0000595 2008/04/04 NOTARIA 10 2008/04/19 01207341  
00744 2010/05/10 NOTARIA 10 2010/05/20 01384743  
1687 2011/04/08 NOTARIA 1 2011/05/02 01474799  
1101 2012/03/26 NOTARIA 1 2012/04/13 01624956  
6088 2014/06/03 NOTARIA 29 2014/06/10 01842577

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A - LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CON LA NACION, REPRESENTADA POR EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, PARA PROMOVER LAS EXPORTACIONES COLOMBIANAS Y CUMPLIR OTROS FINES ESTIPULADOS EN EL DECRETO 663 DE 1.993. B.- LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL, EN TODOS SUS ASPECTOS Y MODALIDADES, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL DECRETO MENCIONADO, EL TITULO XI DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO DE COMERCIO, Y LAS DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS O CONCORDANTES, O LAS QUE LAS ADICIONEN O SUSTITUYAN. C.- LA REALIZACION DE TODAS LAS OPERACIONES, NEGOCIOS, ACTOS, ENCARGOS Y SERVICIOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FIDUCIARIA, QUE APARECEN EN EL DECRETO 663 DE 1993 Y EN LAS DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS O CONCORDANTES, O EN LAS QUE LAS ADICIONEN O SUSTITUYAN.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$35,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 175,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$200.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$31,296,527,800.00  
NO. DE ACCIONES : 156,482,639.00  
VALOR NOMINAL : \$200.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$31,296,527,800.00  
NO. DE ACCIONES : 156,482,639.00  
VALOR NOMINAL : \$200.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214915 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GARCIA ANDRADE JORGE TYRONE C.C. 000000017061657  
QUE POR ACTA NO. 036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842790 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

GOMEZ ZULUAGA DANILO ANTONIO DE JESUS C.C. 000000019172161  
QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214915 DEL LIBRO

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUDE A LA VISTA  
17-6-2016



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

13 DE JUNIO DE 2014

HORA 10:31:45

R042169336

PAGINA: 2 de 3

\*\*\*\*\*

23

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
DIAZ MOLINA JAVIER	C.C. 000000014219115
CUARTO RENGLON	
UNDA BERNAL JUANA MARIA	C.C. 000000041641865

QUE POR ACTA NO. 036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842790 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214915 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ESMERAL CORTES FERNANDO	C.C. 000000019371027

QUE POR ACTA NO. 035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736166 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
ARBELAEZ MARTINEZ BEATRIZ ELENA	C.C. 000000051600465

QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214915 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
PERDOMO RIVERA JIMENO	C.C. 000000079231177

QUE POR ACTA NO. 30 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01333832 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
HUZGAME ABELLA FLOR ANGELA	C.C. 000000052268725

QUE POR ACTA NO. 036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842790 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
VELEZ DE NICHOLIS LINA MARIA	C.C. 000000042969302

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL-9 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842570 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SOTELO VANEGAS LELIS GERARDO	C.C. 000000011187457

REVISOR FISCAL SUPLENTE RODRIGUEZ ACOSTA WILLIAM ALEXANDER	C.C. 000000079644692
---	----------------------

QUE POR ACTA NO. 036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842569 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA BDO AUDIT S A PERO PODRA DARSE A CONOCER COMO BDO	N.I.T. 000008606000639

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACION LEGAL DE TENEDORES DE TITULOS SUSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S A FIDUCOLDEX Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., INSCRITO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 1427241 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE TITULOS ORDINARIOS A LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996, INSCRITO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00555407 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 1996-08-27

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE JUNIO DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU



\*01\*

\* 1 4 0 8 1 5 3 2 3 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

13 DE JUNIO DE 2014 HORA 10:31:45

R042169336

PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO \*\*  
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

*Trusew*

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUDE A LA VISTA

13-6-2014



\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*

164

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1452094463741601

Generado el 16 de junio de 2014 a las 14:56:32

21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Colombiana Comercial anónima, de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1497 del 31 de octubre de 1992 de la Notaría 4 de CARTAGENA (BOLIVAR). la sociedad será Colombiana, comercial anónima de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. bajo la denominación Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUCOLDEX S.A., la sociedad será Colombiana, comercial anónima de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución B. 4535 del 03 de noviembre de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente, o quien haga sus veces, y los funcionarios que expresamente determine la Junta Directiva, serán los representantes legales de la sociedad para todos los efectos. De todos modos la Junta Directiva podrá constituir otros representantes legales para determinados actos o negocios de la misma; y en especial constituirá uno para el manejo del fideicomiso de que trata el artículo 283 del Decreto 663 de 1993, siguiendo en este cada la selección que haga la junta asesora de tal fideicomiso. FUNCIONES: Las atribuciones del Presidente son las siguientes: A. Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva y, en general, las necesarias para desarrollar el objeto social. B. Nombrar o remover libremente al personal cuya designación no corresponda a la Junta Directiva. C. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. D. Constituir mandatarios que representen a la sociedad en determinados negocios judiciales y extrajudiciales. E. Crear los empleos necesarios para la buena marcha de la empresa social, fijando sus funciones, dotaciones y asignaciones. F. Presentar ofertas, negociar y celebrar convenios o contratos, en desarrollo de su objeto social o conexos al mismo. G. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente. O cuando sea solicitado por un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito, o por la Junta Directiva, o por el Revisor Fiscal, o cuando lo ordene el Superintendente Bancario. (hoy Superintendente Financiero). H. Convocar la Junta Directiva a sesiones ordinarias, y a extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo soliciten el presidente de ella, el Revisor Fiscal o dos (2) de sus miembros principales. I. Cuidar de la recaudación de los fondos sociales. J. Organizar lo relativo a la administración del personal. K. Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales, que puede o no ser conjunto con el de la Junta Directiva. L. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, los estados financieros del correspondiente ejercicio social; y un proyecto de distribución de utilidades. M. Presentar a la Junta Directiva, un proyecto de aprobación de las reservas necesarias para el funcionamiento de la sociedad. N. Adoptar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquier fideicomiso, dentro de las cuantías que fije la Junta Directiva. O. Celebrar el contrato de fideicomiso mediante el cual se conforme el patrimonio autónomo de que tratan los artículos 282 literal d) y 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los actos y contratos relacionados con este fideicomiso serán realizados en los términos del contrato respectivo. P. Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinados fideicomisos, previa autorización de la Junta Directiva y del Superintendente Bancario. Pero la renuncia al fideicomiso



PROSPERIDAD PARA TODOS

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA  
QUE TUDE A LA VISTA  
17-6-2016

65

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1452094463741601

Generado el 16 de junio de 2014 a las 14:56:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de que trata el artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero requiere reforma del contrato social. Q. Velar por que se practique el inventario de los bienes fideicomitidos y tomar medidas de carácter conservativo sobre los mismos, cuando a ello haya lugar. R. Proteger o defender los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. S. Previa consulta con la Junta Directiva, emitir instrucciones al Superintendente Bancario, cuando tenga dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad. T. Todas las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos, o que le delegue la Junta Directiva. (Escritura Pública 0595 del 04 de abril de 2008 Notaría Décima de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Consuelo Caldas Cano Fecha de inicio del cargo: 28/06/2013	CC - 33173092	Presidente
César Humberto García Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 12/08/2010	CC - 16212139	Primer Suplente del Presidente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 25 de febrero de 2014 se aceptó la renuncia al cargo de Primer Suplente del Presidente, información radicada con el número P2014001242-000 Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Natalia Alexandra Riveros Castillo Fecha de inicio del cargo: 21/11/2013	CC - 52275472	Segundo Suplente del Presidente
Adriana María Castrilón Bedoya Fecha de inicio del cargo: 07/06/2012	CC - 51729597	Cuarto Suplente del Presidente
María Claudia Lacouture Arredondo Fecha de inicio del cargo: 30/08/2010	CC - 57439983	Representante Legal para Asuntos del Fidelcomiso de Promoción de Exportaciones
Amparo Reyes Sierra Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 39697224	Quinto Suplente del Presidente
María Virginia Paz Garrido Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 25277401	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Ricardo Vallejo Moreno Fecha de inicio del cargo: 03/05/2007	CC - 19124028	Suplente del Representante Legal para el Manejo del Fidelcomiso de Promoción de Exportaciones
Claudia Esther Hoyos Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/10/2011	CC - 45476948	Representante Legal Para los Asuntos del Segmento Marca País- Proexport
Jose Pablo Arango Calle Fecha de inicio del cargo: 24/04/2014	CC - 19458900	Representante Legal Suplente para el Segmento Funcional Marca País- Proexport Colombia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1452094463741601

Generado el 16 de junio de 2014 a las 14:56:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

20

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago Andres Marroquin Velandia Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 80422614	Segundo Suplente del Representante Legal para Asuntos del Fideicomiso de Proexport
Mario Federico Pinedo Mendez Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 79505709	Representante Legal para Asuntos del Fideicomiso Fontur

*Maria Catalina E. Cruz Garcia*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-2014



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

19

Nro Matricula: 060-18832

Impreso el 15 de Abril de 2013 a las 12:11:49 pm "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA FECHA APERTURA: 31/5/1978 RADICACIÓN: 7802922 CON: SIN INFORMACION DE 31/5/1978

COD CATASTRAL: 13001010102220001000 COD CATASTRAL ANT: 01-010-222-10-00

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: AREA DE 30.799,93 M2 A PARTIR DE LA PORCION DE TERRENO SITUADA ENTRE LA LLAMADA CALLE DEL MERCADO O CARRERA 8-B Y LA BAHIA DE LA S ANIMAS FRENTE AL CAMELLON DE LOS MARTIRES Y EN LINEA RECTA EN DIRECCION HACIA LA BAHIA, CON LA CALLE 30 DE POR MEDIO, TIENE UNA LONGITUD DE 156,50 MTS APROXIMADAMENTE, CONTADOS DESDE LA INTERSECCION DE LA CALLE 30 Y LA BAHIA DE LAS ANIMAS, EN EL EXTREMO NORTE OCCIDENTEL DEL LOTE A. A PARTIR DE ESTE ULTIMO PUNTO A LARGO DE LA BAHIA DE CRTAGENA PASANDO POR DENDE ESTUVO EMPLAZADO EL BALUARTE DE BARAHONA Y LUEGO ESTUVO AGUADA, ALMACEN Y ARSENAL DE MARINA DE LA EXTINGUIDA COMPAIA DE NAVEGACION POR VAPOR DEL DIQUE, HASTA EL ANTIGUO BALUARTE DEL RECUERDO, HOY MONUMENTO A LA VIRGEN DEL CARMEN MIDE EN LINEA IRREGULAR 688,30 MTS. POR LA IZQUIERDA, ENTRANDO, POR LA MISMA ZONA EXPRESADA, Y A LO LARGO DE LA CALLE DEL MERCADO O CARRERA 8-B HASTA LLEGAR AL ANGULO RECTO FORMADO POR LA CALLE MENCIONADA CON LA QUE ANTES SE LLAMO AVENIDA DEL ARSENAL Y HOY SE DENOMINA CALLE 24 O AVENIDA EUSEBIO VARGAS RIVERA, TIENE UNA LONGITUD DE 125,50 MTS A PARTIR DEL ANGULO RECTO FORMADO POR LA AVENIDA EUSEBIO VARGAS RIVERA Y LA CALLE DEL MERCADO HASTA LLEGAR AL ANTIGUO BALUARTE DEL R DUCTO, HOY MONUMENTO DE LA VIRGEN DEL CARMEN EN LINEA IRREGULAR 547,60 MTS. ENTRE EL PUNTO COMPRENDIDO DESDE EL COSTADO NOR. OCCIDENTAL EN EL ANGULO RECTO, FORMADO POR LA BAHIA DE LAS ANIMAS CON LA CALLE 30, FRENTE AL CAMELLON DE LOS MARTIRÉS, Y EN DIRECCION SUR-ORIENTE, HASTA YA LLEGAR A LA CALLE DEL MERCADO O CARRERA 8-B TIENE UNA EXTENSION DE 72,00 MTS AREA 30.799,93

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO 1) LOTE CALLE 30, CARRERA 8-B Y CALLE 24 30.799,93 M2 ANTIGUO MERCADO DE GETSEMANI

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRIGULA(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 28/11/1961 Radicación SN DOC: ESCRITURA 1889 DEL: 27/11/1961 NOTARIA 1A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: OTRO : 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: MUNICIPIO DE CARTAGENA A: EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 31/5/1978 Radicación SN DOC: ESCRITURA 753 DEL: 29/5/1978 NOTARIA 1A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: OTRO : 999 RATIFICACION DE CESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: MUNICIPIO DE CARTAGENA A: EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 31/5/1978 Radicación SN DOC: ESCRITURA 753 DEL: 29/5/1978 NOTARIA 1A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: OTRO : 913 ENGLOBE

ES FIEL COPIA DE COPIA SIMPLE COPIA AUTENTICA X QUE TUDE A LA VISTA 17-6-2016

127



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

18

Nro Matrícula: 060-18832

Página: 2

Impreso el 15 de Abril de 2013 a las 12:11:49 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: EMPRESA PUBLICAS MUNICIPALES CARTAGENA X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 16/8/1978 Radicación 7804515 DOC: ESCRITURA 1392 DEL: 2/8/1978 NOTARIA 3A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 35.000.000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA A: FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES DE COLOMBIA. PROEXPO. X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 10/6/1994 Radicación 10870 DOC: ESCRITURA 2135 DEL: 25/3/1993 NOTARIA 1A. DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 1.219.098.755,5 ESPECIFICACION: OTRO : 999 SIN INFORMACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BCO.DE COMERCIO EXT.DE COL. S.A.BANCOLDEX (COMO ADQ.POR MANDATO LEG.AL LIQUIDAR FONDO DE P. DE EXPORTACIONES DE COL. PROEXPO X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 10/6/1994 Radicación 10870 DOC: ESCRITURA 2135 DEL: 25/3/1993 NOTARIA 1A. DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: OTRO : 999 SIN INFORMACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX A: FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A. X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 19/2/2009 Radicación 2009-060-8-7143 DOC: OFICIO UJCO-022-09 DEL: 19/2/2009 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - ESTE Y OTROS NO SE REGISTRAN EN LOS FOLIOS 22974, 76877, 772386, 88844 Y 114131 POR ESTAR CERRADOS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 24/5/2009 Radicación 2009-060-8-7026 DOC: OFICIO UJC-197 DEL: 26/5/2009 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0 Se cancela la anotación No. 7. ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - DESEMBARGO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: TESORERIA DISTRITAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 8

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida) Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-060-3-296 Fecha: 14/11/2010 SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008) Anotación Nro: 5 No. corrección: 1 Radicación: 10870 Fecha: 8/7/1994 LO CORREGIDO CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA "VALE" Anotación Nro: 6 No. corrección: 2 Radicación: C2005-1379 Fecha: 20/10/2005



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA CIUDAD DE CARTAGENA

ES FIEL COPIA... COPIA SIMPLE... COPIA AUTENTICA... QUE TUVE A LA VISTA 17-06-2016

68

17

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 060-18832

Impreso el 15 de Abril de 2013 a las 12:11:49 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

"X"DE PROPIETARIO INCLUIDO POR HABERSE OMITIDO EN SU OPORTUNIDAD VALE ART. 35 DCTO.1250 DE 1970.

Anotación Nro: 6 No. corrección: 1 Radicación: 10870 Fecha: 8/7/1994.

LO CORREGIDO CIUDAD SANTA FE DE BOGOTA "VALE"

FIN DE ESTE DOCUMENTO

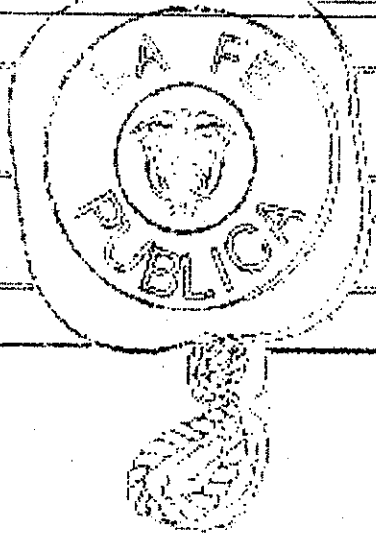
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 61987 Impreso por: 61987

TURNO: 2013-060-1-46553 FECHA: 15/4/2013

EXPEDIDO EN: CARTAGENA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL RUBY JUDITH GARCIA POTES



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-6-2016



# REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

## NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTA

CALLE 16 No. 4 - 62

CONMUTADOR: 286 42 66  
FAX: 342 30 49

NOTARIO: 341 67 63  
283 07 59

40ª COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8.851

DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1992

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA  
MERCANTIL

DE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

A: FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.

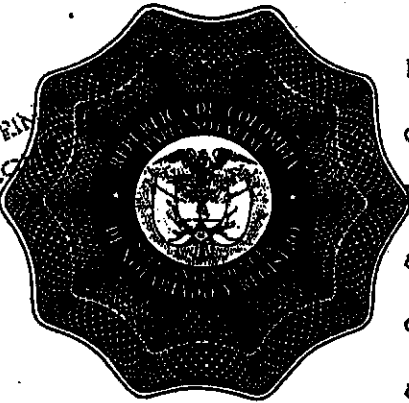
ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
12-06-2016

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO





170  
15



Escritura pública número ocho mil ochocientos cincuenta y uno (8.851).

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) ante mí, GABRIEL STANICH MALDONADO,

Notario Primero (10.) del Circulo de Santa Fe de Bogotá, C., encargado, comparecieron: a) CARLOS CABALLERO ARGAEZ, mayor de edad, domiciliado en Santa Fe de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en representación de LA NACION, en su calidad de Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.4.13.4.1 del Decreto 1730 de 1991, adicionado por el Decreto 2505 de 1991, también en representación de esta última entidad, a la que se llamará EL BANCO, cuando así explícitamente se indica en el certificado de existencia y representación legal que se acompaña. En el texto de este contrato LA NACION se denominará el FIDUCIANTE, en cuanto es propietaria de los bienes que se dan en fideicomiso; y b) BERNARDO VARGAS GIBSONE, mayor de edad, domiciliado en Santa Fe de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S. A., domiciliada en Santa Fe de Bogotá, D. C., constituida por la escritura pública número 1497 del 31 de octubre de 1992, de la Notaría Cuarta del Circuito de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se acompaña, debidamente facultado por el artículo 37, numeral xv de los Estatutos Sociales, quien en el texto de este contrato se denominará el FIDUCIARIO; y manifestaron celebrar el contrato de fiducia mercantil que se registrá por el Capítulo IV del Título XIII de la Parte Cuarta del Libro Segundo del Decreto 1730 de 1991,

COPIA SIMPLE

COPIA AUTENTICA - X  
QUE TIENE LA VISITA

19<sup>a</sup> Copia  
Int.  
26-02-103

HP  
20<sup>a</sup> Copia  
Int.  
21-11-103

21<sup>a</sup> Copia  
Int.  
26-08-104

HP  
22 Copia  
Bancoldex  
7 Abr/ 05

LOC  
Fiduciaria  
23/10/96

COPIA  
15/10/96

ACUERDO de la Junta Directiva No. 55/92 del 12 de Agosto de 1992  
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.A.  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA  
ENCARGADO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SE DIO 2 COPIAS A  
BANCOLDEX 7/10/93

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.

Se OTD  
800 P  
AND  
ENE/5/94

11  
C  
12  
I 4/94

12  
I 4/94

13  
I 4/94

16  
11/10/02

17  
M  
12-9-02

18  
3  
27-09-02

23  
Min d. Comercio  
29/11/05

24  
P  
4/11/05

25  
23  
23

26  
8  
8

27  
3  
3

28  
31/10/06

32  
M  
25/11/02

33  
9/03/05

34  
31/03/02

tal como fue incorporado a éste por el artículo 1 del Decreto 2505 de 1991; por las normas del Código de Comercio que sean compatibles con aquél; por las que modifiquen o adicionen las antes mencionadas; y por las siguientes cláusulas:

**CLAUSULA PRIMERA.- FINES DEL CONTRATO.** Por medio del presente instrumento, el FIDUCIANTE transfiere al FIDUCIARIO a título de fiducia, los bienes especificados en la cláusula séptima, para formar con éstos, con sus frutos, y con los que los sustituyan y acrecienten, un patrimonio autónomo al que en adelante se llamará el Fideicomiso, con el que el FIDUCIARIO deberá:

A. Desarrollar, de conformidad con el artículo 2.4.13.4.1 del Decreto 1730 de 1991, las labores de promoción de exportaciones, de acuerdo con el citado decreto, con este contrato y con las instrucciones que dicte la Junta Asesora que se regula en este instrumento. B. Desarrollar otras labores de promoción de exportaciones, en cumplimiento de las obligaciones que tenía el Fondo de Promoción de Exportaciones -Proexpo- al transformarse en el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, y a las que se refiere el artículo 2.4.13.4.2. del Decreto 1730 de 1991.

**CLAUSULA SEGUNDA.- ACTOS Y CONTRATOS QUE PUEDEN REALIZARSE CON LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO.** Se entiende por "promoción de exportaciones" para los efectos de este contrato:

A. La elaboración, actualización y ejecución de un plan estratégico de promoción de exportaciones. B. El apoyo a la participación de exportadores colombianos en ferias y misiones comerciales, nacionales e internacionales. C. Mantener y abrir oficinas en el exterior para promover las exportaciones colombianas; nombrar personas naturales que las atiendan o contratar personas jurídicas que cumplan funciones similares. Los actos respectivos sólo se realizarán una vez aprobados por la Junta Asesora, con el voto favorable del Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. D. La realización de estudios de mercado, de productos y de servicios

34  
24-01-07

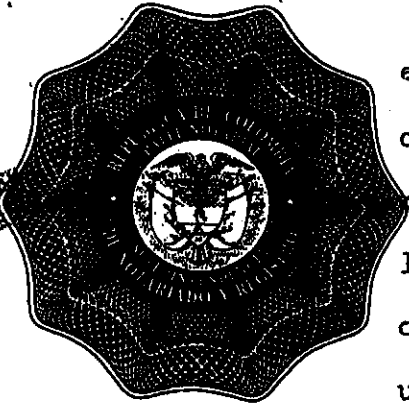
29  
17/04/02

30  
29/01/02

31  
29/02/02



PRIME  
SECRET



exportables; la consecución y transmisión de información y asistencia técnica relacionada con los mercados externos para los bienes y servicios colombianos; y la contratación de consultores que presten uno u otro tipo de servicios, todo lo cual

464  
12/11

12/11

11  
wado  
oob

deberá consultar el Plan Estratégico de Promoción de Exportaciones. E. La inversión, conjuntamente con particulares, en empresas que realicen actividades de apoyo a la promoción de exportaciones. F. La capacitación de personal en actividades y habilidades directamente relacionadas con la exportación. G. La concesión de crédito y el otorgamiento de garantías. H. Pagar todos los costos, gastos, compensaciones y reconocimientos que ocasione el nombramiento y el desempeño de las funciones de los agregados comerciales, y que estén autorizadas en la ley para los funcionarios de su mismo o de similar rango diplomático o consular, cuando se trate de personas naturales; así mismo, pagar todos los costos y gastos que ocasione la contratación de las personas jurídicas que cumplan funciones similares a las de los agregados comerciales. PARAGRAFO PRIMERO.- Con los recursos del

T

2

107

T

108

T

109

T

110

T

111

Fideicomiso que se utilicen para operaciones de promoción en beneficio de empresarios determinados, se podrán conceder plazos y adoptar modalidades de operación distintos de los que usualmente considerarían un intermediario financiero o un inversionista particular; y cuando los recursos se empleen en actividades de inversión o desarrollo en proyectos de exportación, las decisiones se pueden adoptar teniendo en cuenta cualquier tasa de retorno. Sin embargo, no se pactarán tasas de interés de subsidio. PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del artículo 2.4.13.4.2 del Decreto 1730 de 1991, se entiende por "atención de las obligaciones que tenía el Fondo de Promoción de Exportaciones en el momento de su

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-08-2016

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

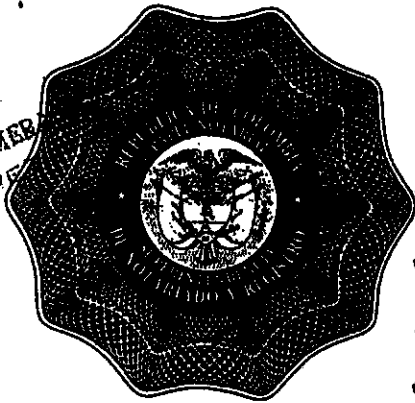
ALBERTO GUZMAN REINOSO  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA  
SECRETARIO

transformación en el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR", el conjunto de actos y contratos necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de los convenios y reglamentaciones que se relacionan en el Anexo B de este contrato. **PARAGRAFO TERCERO.**- Adicionalmente, una vez se halle en ejecución la presente fiducia, el Fideicomiso asumirá como cesionario los contratos que fueron celebrados por EL BANCO en uso de la facultad conferida por el párrafo segundo transitorio del artículo 2.4.13.3.1 del Decreto 1730 de 1991, con cargo a los bienes a los cuales se alude en el literal A de la cláusula séptima. Igualmente, y dado que el artículo 2.4.13.4.1 establece que los bienes a los cuales alude el literal A de la misma cláusula séptima serán transferidos al Fideicomiso en los mismos términos, condiciones y privilegios en los cuales el BANCO los recibió de PROEXPO, el Fideicomiso, con la firma del presente contrato, asume como cesionario los contratos que versan sobre los bienes antes mencionados; la notificación de la cesión al contratante cedido será realizada por el FIDUCIARIO. **PARAGRAFO CUARTO.**- El FIDUCIARIO podrá enajenar y gravar todos los bienes del patrimonio que se le fideicomite, siempre a título oneroso y, en general, realizar todos los actos y contratos que sean necesarios para cumplir con los fines de este contrato, en la forma que aquí se precisa. **CLAUSULA TERCERA.- REGIMEN LEGAL.** De conformidad con el inciso final del artículo 2.4.13.4.1 y con el artículo 2.4.13.4.7. del Decreto 1730 de 1991, el presente contrato y los actos y contratos que afecten el patrimonio del Fideicomiso que por él se constituye, se regularán exclusivamente por normas de derecho privado, sin perjuicio de que los actos que la Nación realice por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, a los que dicho decreto se refiere, se rijan por las normas del derecho público. **PARAGRAFO.**- En los contratos que



465

PRIMER  
SECRETAR



euscriba el FIDUCIARIO con personas  
 jurídicas para el ejercicio de las  
 funciones propias de los agregados  
 comerciales podrá pactarse la sujeción a  
 la legislación y a la jurisdicción  
 colombiana o a las del país en el cual

(2)

presten los servicios. **CLAUSULA CUARTA.- COORDINACION CON ACTOS Y CONTRATOS DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR U OTRAS ENTIDADES QUE PROMUEVEN EXPORTACIONES.** La Junta Asesora, al programar las operaciones del Fideicomiso, tendrá en cuenta con particular atención aquéllas que puedan servir de complemento a las que realicen, en beneficio de los exportadores, el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR u otras personas naturales o jurídicas. **PARAGRAFO PRIMERO.-** En tales operaciones, sin embargo, el BANCO o las otras entidades participantes deben asumir los riesgos de sus decisiones, a que tales riesgos puedan trasladarse al Fideicomiso. Este podrá tomar en los costos, los gastos o las pérdidas, riesgo o una porción mayor de la que le habría correspondido en los ingresos o las ganancias. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Por tanto, con los recursos del Fideicomiso no se podrá garantizar operaciones en las que el BANCO actúe como prestamista, ni garantizar obligaciones del BANCO con terceros, pero se podrán complementar los créditos que aquél o éstos otorguen, o dar financiaciones puente mientras estos créditos se desembolsan. **PARAGRAFO TERCERO.-** Con tales recursos no se podrán comprar bienes al BANCO, ni hacerle depósitos, ni invertir en sus títulos, sino por aprobación de la Junta Asesora del Fideicomiso. **PARAGRAFO CUARTO.-** Sin embargo, en la medida en que el Fideicomiso reciba otros recursos del presupuesto nacional o de otras fuentes, distintas de las que se enumeran en la cláusula séptima de este contrato, podrá proporcionarlos a los exportadores para

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA  
 QUE TULEA LA VIS.  
 17-06-2016

ENCARGADO  
 NOTARIO PRIMERA DE BOGOTA  
 ALBERTO GUZMAN REINOSO  
 SECRETARIO

172

72

asumir parcialmente el costo de operaciones en las que participe EL BANCO. **CLAUSULA QUINTA.- FIDUCIANTE Y**

**BENEFICIARIO.** Para todos los efectos derivados del presente contrato, LA NACION, quien es FIDUCIANTE, será también beneficiaria del Fideicomiso. Su representación, para el ejercicio de todos los derechos y deberes que de este contrato surgen, estará en cabeza del Presidente de la República y del Ministro o Ministros que él designe de acuerdo con el ordinal 17 del artículo 189 de la Constitución Política. **CLAUSULA**

**SEXTA.- DERECHOS DEL FIDUCIANTE.** La Nación, en su calidad de FIDUCIANTE y beneficiario de este contrato, tendrá los siguientes derechos, los cuales ejercerá, según el caso, a través de las personas indicadas en la cláusula quinta o de los delegados del Presidente de la República en la Junta Asesora: A. Exigir al FIDUCIARIO el fiel cumplimiento de sus obligaciones, y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de las mismas. B. Impugnar todos los actos del FIDUCIARIO que se aparten de lo previsto en la ley y en este contrato, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiera tenido noticia de ellos, y exigir la devolución de los bienes que integren el Fideicomiso a quien corresponda. C. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes que integren el Fideicomiso, por obligaciones que no los afecten, en caso de que el FIDUCIARIO no lo hiciere. D. Solicitar al Superintendente Bancario, por causa justificada, la remoción del FIDUCIARIO y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino. E. Inspeccionar, libremente y en todo momento, por intermedio de la(s) persona(s) o entidad(es) que designe para tal efecto, los libros y documentos relacionados con el Fideicomiso. F. Los demás que le otorgan la ley y este contrato. **CLAUSULA SEPTIMA.- PATRIMONIO Y RECURSOS**

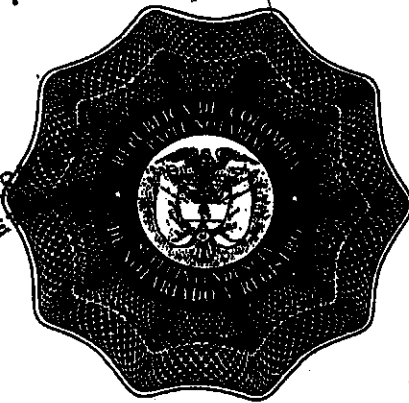
**ADICIONALES DEL FIDEICOMISO.** Para integrar el patrimonio del

406

12

173

PRIMERA  
COPIA



Fideicomiso, y para que disponga de los recursos adicionales a los que se refiere el artículo 2.4.13.4.2 del Decreto 1730 de 1991, por medio de este acto el FIDUCIANTE transfiere al FIDUCIARIO los siguientes bienes: **A. Provenientes del patrimonio**

**del Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo).** De acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 2.4.13.2.5. del Decreto 1730 de 1991, un valor equivalente a treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000'000.000,00), en bienes, por su valor en libros, los cuales están representados así:

1) La cantidad de tres mil ciento ochenta y cinco millones sesenta y ocho mil treinta y ocho pesos con treinta y un centavos (\$3.185'068.038,31) que corresponden a los bienes relacionados en el Anexo A de este contrato y cuya entrega realizará el BANCO a más tardar el 31 de marzo de 1993, para lo cual las partes darán cumplimiento a las formalidades solemnes legales a que haya lugar.

2) La cantidad treinta y un mil ochocientos catorce millones novecientos treinta y un mil novecientos sesenta y un pesos con sesenta y nueve centavos (\$31.814'931.961,69) moneda corriente, los cuales se entregarán en un plazo que no excederá de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato. Esta suma se entregará de la siguiente manera: (i) La cantidad de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.814'931.961,69)** en la fecha de firma del presente contrato; (ii) La cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$8.500'000.000,00)**, el día 5 de febrero de 1993; y, (iii) La cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$8.500'000.000,00)**, el día 5 de mayo de 1993. Sobre las sumas pendientes de ser entregadas, el BANCO pagará trimestralmente una tasa de interés que se calculará

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTÉNTICA X  
QUE TUDE A LA VISTA.  
17-06-2016

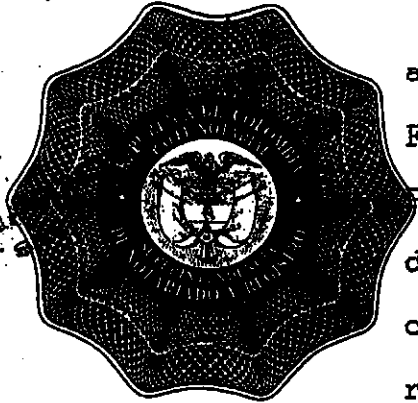
*Alberto Guzman Reinos*  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

ENCARGADO

ALBERTO GUZMAN REINOS  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ  
SECRETARIO

con base en el D.T.F. liquidado en su equivalente trimestre vencido. Para el efecto, se tomaran dos trimestres, el primero de los cuales se empezará a contar el 5 de noviembre de 1992. Para determinar el D.T.F. aplicable a cada período trimestral, se tomará en cada caso el que se encuentre vigente el día de iniciación del respectivo trimestre. La tasa de interés así establecida, permanecerá inmodificable durante el correspondiente trimestre. En todo caso el BANCO se reserva el derecho de entregar anticipadamente parcial o totalmente las cantidades aquí expresadas, caso en el cual habrá lugar a la reliquidación de intereses sobre el valor prepago, a la misma tasa efectiva vigente para el período durante el cual se efectúa el prepago. Será facultad del BANCO optar por disminuir el plazo o por distribuir la entrega del nuevo saldo insoluto dentro del plazo máximo inicialmente establecido. B. Acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.4.13.2.9 del Decreto 1730 de 1991, la Nación se obliga a transferir al FIDUCIARIO el veinticinco por ciento (25%) de las acciones ordinarias que en la fecha tiene en el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma de este contrato, el BANCO deberá hacer el registro correspondiente en el libro de registro de accionistas, y conseguir la entrega de los títulos. Estos bienes se aportan exclusivamente para la promoción de las exportaciones. C. Bienes para atender obligaciones de promoción existentes. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.4.13.4.2. del Decreto 1730 de 1991, como complemento de los bienes que se entregan para que integren el patrimonio del Fideicomiso, y con el fin de atender obligaciones que tenía el Fondo de Promoción de Exportaciones en el momento de su transformación, las cuales han sido calificadas por la Junta Directiva del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR como relacionadas directamente con





actividades de promoción, el BANCO cede al Fideicomiso los bienes y derechos que PROEXPO o el BANCO adquirieron en desarrollo de lo previsto por los convenios y reglamentaciones que se relacionan en el Anexo B de este contrato.

Estos bienes y derechos se aportan para vincularlos al Fideicomiso en forma tal que el FIDUCIARIO los maneje, utilice y ejerza para el cumplimiento de las respectivas obligaciones, en la misma forma que tenían que hacerlo PROEXPO o el BANCO. Con todo, en caso de que una vez se inicie la ejecución de este contrato, se concreten obligaciones que con el mismo fin hubieren adquirido PROEXPO o el BANCO, éste último estará obligado a trasladar al Fideicomiso el valor de tales obligaciones para que éstas puedan ser atendidas, previa la comprobación de su existencia, y formulación del FIDUCIARIO de las respectivas cuentas de cobro. **PARAGRAFO PRIMERO.-** Los recursos del Fideicomiso no podrán utilizarse sino para las finalidades que se indican en la cláusula primera de este contrato. En especial, con los recursos del Fideicomiso no podrán hacerse pagos de obligaciones de la Nación o de ninguna otra entidad pública. Por lo tanto, los bienes aludidos y sus frutos no forman parte de la garantía general del FIDUCIARIO y sólo garantizarán las obligaciones contraídas en las condiciones previstas en este contrato y para los fines que indica la cláusula primera. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** El BANCO declara que, por ministerio de la ley, tiene en su poder, recibidos de la liquidación del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO-, y como resultado de su propia organización, bienes de naturaleza, calidad, cantidad y valor adecuados para cumplir las obligaciones que aquí asume el FIDUCIANTE y que llegaron a su poder precisamente con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de

CS FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA - X  
QUE TENE A LA VISTA  
17-06-2016

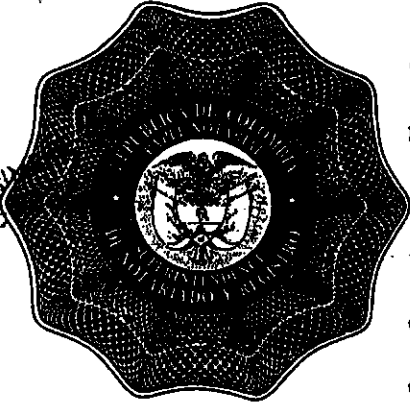
*Johán Guzmán Reinosco*  
NOTARIO PUBLICO DE BOGOTA

ENCARGADO

ALBERTO GUZMAN REINOSCO  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA  
SECRETARIO

este último. Por lo tanto, el BANCO se compromete en forma solidaria con el FIDUCIANTE a cumplir en favor del FIDUCIARIO las obligaciones que los literales A y C de esta cláusula contienen. **PARAGRAFO TERCERO.-** Si a ello hubiere lugar, previo el visto bueno de la Superintendencia Bancaria, y en los términos que convengan las partes, el BANCO podrá reconocer intereses sobre la suma de dinero mencionada en el numeral 2) del literal A. de la presente cláusula, por el período comprendido entre el 2 de enero de 1992 y el 5 de noviembre del mismo año. De concretarse esta obligación a cargo del BANCO, el FIDUCIARIO, con recursos del Fideicomiso, reconocerá al BANCO la remuneración que convengan las partes por la administración de los bienes mencionados en los numerales 1) y 2) del literal A. de esta cláusula, por el mismo período antes referido. **CLAUSULA OCTAVA.- DE LA TRANSFERENCIA.** Los bienes a los cuales se refiere el literal A. de la cláusula anterior, se transfieren al Fideicomiso de pleno derecho, y en forma tal que éste asuma la misma posición jurídica que el Fondo de Promoción de Exportaciones o el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR tenían sobre ellos, y en los términos, condiciones y privilegios en los cuales el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR los recibió del Fondo, especialmente, sin dar lugar a la causación de impuestos, y al pago por concepto de registro en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos y privados. **PARAGRAFO PRIMERO.-** Las acciones a las cuales se refiere el literal B de la cláusula anterior se transferirán al Fideicomiso para que ingresen a su patrimonio, en las mismas condiciones en que la Nación las posee en la fecha de la firma del presente contrato. Estas acciones se transferirán libres de todo gravamen y limitaciones de dominio. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Los bienes y derechos a los cuales se refiere el literal C. de la cláusula anterior se ceden y transfieren al Fideicomiso de modo

A PRU  
SEC



definitivo, por lo cual, en lo que a los mismos se refiere, este contrato es irrevocable. El FIDUCIARIO deberá ejercer tales derechos y destinar tales bienes al exclusivo fin de cumplir con las obligaciones contenidas en los convenios

y reglamentaciones relacionados en el Anexo B, por las cuales responderá sólo hasta concurrencia de aquellos. Sin embargo, si luego de cumplidas las obligaciones mencionadas, hubiere derechos de contenido patrimonial realizables, los recursos respectivos podrán sumarse a los demás del Fideicomiso para ser destinados a la ejecución de otras actividades de promoción de exportaciones determinadas por la Junta Asesora.

**CLAUSULA NOVENA.- ADICIONES AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.** El FIDUCIARIO podrá aceptar, previo concepto favorable de la Junta Asesora, y sin mas condición necesaria que el sometimiento a los términos de este contrato, nuevos aportes públicos o privados al Fideicomiso. Sin embargo, para recibir tales aportes podrá pactarse un régimen especial que siendo compatible con este contrato, señale modalidades especiales de operación u objetos específicos de promoción.

**CLAUSULA DECIMA.- SEPARACION DE RECURSOS Y DE RIESGOS.** Entre los recursos del BANCO, los del FIDUCIARIO, y los del Fideicomiso, se mantendrá una absoluta separación. **PARAGRAFO.-** Los costos y gastos que genere el cumplimiento de las finalidades de este contrato, y que otra entidad no esté obligada a asumir por mandato de la ley o por lo dispuesto aquí, se financiarán con los recursos del Fideicomiso, y nunca con los del FIDUCIARIO, ni con los del BANCO.

**CLAUSULA UNDECIMA.- DEBERES DEL FIDUCIARIO.** El FIDUCIARIO queda obligado, dentro de los límites previstos en los estatutos y en este contrato, a ejecutar las decisiones que tome la Junta Asesora y, además de los deberes que la ley le impone, deberá:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

10

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUEVA LA VISTA  
17-6-2016

folleto n.º

ENCARGADO

ALBERTO GUILLAN REMONDO

SECRETARIA PRIMERA DE BOGOTA

FIDUCIARIO

125

76

A. Proveer el personal, los equipos y todos los servicios necesarios para la rápida y eficiente ejecución de las decisiones que se tomen en el manejo del Fideicomiso, por cuenta de éste y de acuerdo con el presupuesto que debe aprobar y ajustar periódicamente la Junta Asesora. Si la Junta Asesora lo autoriza y la Superintendencia Bancaria no lo objeta, el FIDUCIARIO podrá tomar bienes del Fideicomiso en arrendamiento o a otro título oneroso, y en condiciones similares a las que predominen en el mercado. B. Realizar todos los actos y contratos necesarios para cumplir las finalidades para las cuales se constituye el Fideicomiso.

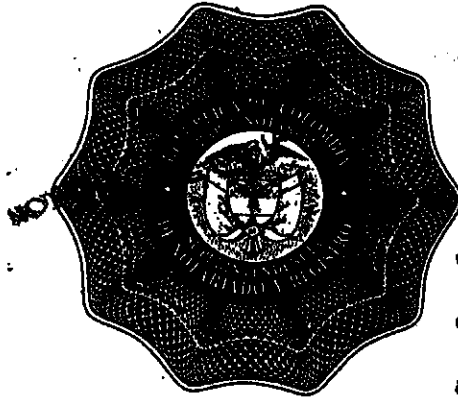
C. Cuidar todos los bienes del Fideicomiso, ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones de éste, y procurar el mayor rendimiento posible de los bienes del Fideicomiso, en los términos de este contrato. D. Garantizar el acceso a la información sobre el Fideicomiso en los términos de la ley; y garantizar el derecho de quienes tienen negocios con aquél a su intimidad y a la inviolabilidad de su correspondencia, comunicaciones, contabilidad y documentos privados. Cuando el FIDUCIARIO proporcione información sobre el Fideicomiso podrá cobrar por ella una suma que tenga relación directa y razonable con los costos en que incurra al proporcionarla.

E. Mantener actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones del Fideicomiso.

F. Presentar al FIDUCIANTE los estados financieros del Fideicomiso cada seis meses, para rendir cuentas de su gestión. Adicionalmente, presentar a la Junta Asesora, un balance de prueba pormenorizado de las cuentas del fideicomiso con fecha de corte al último día de cada mes. G. Cuando así lo determine la Junta Asesora, contratar por concurso público de méritos, y previo concepto del Consejo de Estado, una empresa privada colombiana para que realice el control fiscal que ordinariamente correspondería a la Contraloría General de la



9



República sobre los bienes y fondos que integran el Fideicomiso y que provengan de aportes de la NACION. H. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos, o cualesquiera otros rendimientos de los activos que integran el Fideicomiso. I.

Llevar por separado la contabilidad del Fideicomiso, de acuerdo con las reglas que sobre la contabilidad de las instituciones fiduciarias dicte la Superintendencia Bancaria.

J. Cumplir con las obligaciones fiscales, que se deriven de los actos del Fideicomiso. K. Facilitar la rápida liquidación del contrato, cuando éste termine, y transferir los bienes remanentes a LA NACION. L. Con cargo a los recursos del Fideicomiso, pagar la o las cuentas de cobro que le formule el BANCO por concepto de los gastos en que hubiere incurrido en desarrollo de las actividades de promoción de exportaciones realizadas desde el 2 de enero de 1992 y hasta la fecha de firma del presente contrato, en cumplimiento de establecido por los parágrafos Primero y Segundo del artículo 2.4.13.3.1 del Decreto 1730 de 1991. **CLAUSULA DUODECIMA**

**NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.**

obligaciones que por virtud de este contrato asume el FIDUCIARIO son de medio, no de resultado, y así se apreciará su desempeño y evaluará su responsabilidad; responderá hasta por culpa leve en su gestión. **CLAUSULA DECIMOTERCERA.**

**PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES AL FIDUCIARIO.**

Queda prohibido al FIDUCIARIO, de manera especial y absoluta, en relación con el Fideicomiso aquí constituido : A. Destinar o permitir que se destinen los recursos del Fideicomiso, para hacer pagos de obligaciones adquiridas en interés del FIDUCIARIO, de la Nación o de otra entidad pública, salvo lo que pueda entenderse en beneficio de la Nación por virtud de los literales "c" y "d" del artículo 2.4.13.4.5 y del literal "c"

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA X  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-06-16

*Alberto Guzman Reinoso*  
Notario Publico de Bogotá  
ENCARGADO

ALBERTO GUZMAN REINOSO  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

del artículo 2.4.13.4.6. del Decreto 1730 de 1991. B.
Garantizar con los bienes del Fideicomiso operaciones en las
que el BANCO actúe como prestamista; comprarle bien alguno;
hacerle depósitos o invertir en sus títulos, si no es por
aprobación de la Junta Asesora, por una mayoría en la que no
participe el Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR . C.
Garantizar con los bienes del Fideicomiso obligaciones del
BANCO; y otorgar al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR subsidios de
cualquier especie. D. Dar en prenda, otorgar avales o
establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos
del Fideicomiso, sin autorización de la Junta Asesora. E.
Celebrar con los bienes que integran el Fideicomiso negocios
fiduciarios con otras entidades fiduciarias. F. Utilizar los
fondos del Fideicomiso para realizar operaciones de cualquier
clase, en las que resulten o puedan resultar deudores las
siguientes personas: 1) Los directivos o administradores de
la sociedad, principales o suplentes, los revisores fiscales
principales o suplentes y los socios accionistas de la misma
sociedad titulares por sí o por interpuesta persona de una
participación igual o superior al diez (10%) por ciento del
capital social. 2) Los parientes hasta en cuarto grado de
consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, o los
cónyuges de las personas enumeradas en el numeral anterior.
3) Los demás Fideicomisos que administre. 4) Las
corporaciones, fundaciones y sociedades civiles o comerciales
matrices o subordinadas del FIDUCIARIO. G. Invertir los
recursos del Fideicomiso en títulos emitidos, aceptados,
avalados, garantizados en cualquier otra forma por el
FIDUCIARIO, o cuya emisión sea administrada por éste.
PARÁGRAFO. Lo establecido en el literal B. de la presente
cláusula, no obsta para que dentro de las inversiones del
Fideicomiso, como patrimonio autónomo, haya acciones del BANCO
DE COMERCIO EXTERIOR. CLAUSULA DECIMOCUARTA.- REMUNERACION

RIA. PRIMER  
SECRETARIO



DEL FIDUCIARIO. Para remunerar al FIDUCIARIO la organización y administración necesarias para cumplir con los deberes que le impone este contrato, y sin perjuicio de que el Fideicomiso asuma las expensas relacionadas con el

personal, los activos y los servicios requeridos para el desarrollo de las actividades de promoción, el FIDUCIARIO tendrá derecho a una remuneración mensual equivalente a la suma de los siguientes valores: A. El DOS POR CIENTO (2%) de cada pago que efectúe con cargo al Fideicomiso a partir del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), excepto aquél que realice para atender la cuenta de cobro que le formule el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR por concepto de las actividades de promoción desarrolladas por esta entidad en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo segundo del artículo 2.4.13.3.1. del Decreto 1730 de 1991 y los que efectúe para remunerar al FIDUCIARIO. B. El UNO POR CIENTO (1%) de cada ingreso que perciba el Fideicomiso, distinto de aquéllos que provengan de los rendimientos que generen las inversiones que haga el FIDUCIARIO con el dinero del Fideicomiso y aquéllos que se originen en los intereses que reconozcan en desarrollo de lo dispuesto por la cláusula séptima de este contrato. C. El UNO POR CIENTO (1%) anual sobre el valor de los activos que constituyan el Fideicomiso, exceptuado el valor de las acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR indicadas en el literal B. de la cláusula séptima y las valorizaciones de los activos fijos, los cuales para este efecto se tomarán por el valor indicado en el literal A. de la cláusula séptima. El monto de esta comisión se liquidará sobre el valor de los activos que integren el Fideicomiso el último día de cada mes calendario. D. El CERO PUNTO CERO CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0.0125%) anual sobre el valor

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA  
QUE TUDE A LA VISTA  
17-06-2016

ENCARGADO  
NOTARIO FEDERICO DE LOSOTA

ALBERTO SUZMAN REINOSA  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA  
SECRETARIO

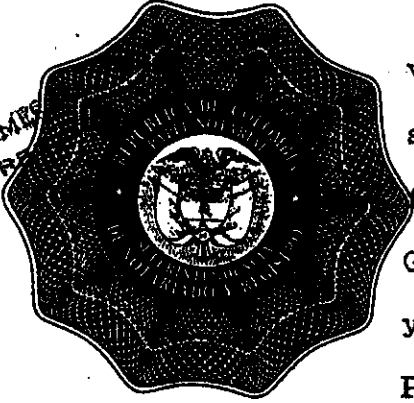
nominal de las acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR,
referidas en el literal B. de la cláusula séptima de este
contrato. E. El CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los
rendimientos generados por las inversiones que realice el
FIDUCIARIO con el dinero del Fideicomiso. PARAGRAFO PRIMERO.-
Las comisiones señaladas en la presente cláusula se pagarán al
FIDUCIARIO por mensualidades vencidas y éste queda autorizado
para descontar su valor de los bienes del Fideicomiso.
PARAGRAFO SEGUNDO.- Las partes revisarán a más tardar el 30 de
junio de 1993 la remuneración aquí convenida, en desarrollo de
lo cual, de común acuerdo, podrán ajustarla. A partir de la
mencionada fecha podrán hacer uso anualmente de esta facultad.
CLAUSULA DECIMOQUINTA.- CAPITALIZACION DE LOS BENEFICIOS. Los
beneficios obtenidos con los bienes que por este contrato se
aportan al Fideicomiso, se evaluarán anualmente al finalizar
el ejercicio contable, y formarán parte del Fideicomiso.
CLAUSULA DECIMOSEXTA.- COMPOSICION DE LA JUNTA ASESORA DEL
FIDEICOMISO. Para la ejecución del presente contrato, el
FIDEICOMISO contará con una Junta Asesora, de la cual harán
parte: A. El Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, en
cuya ausencia podrá actuar como suplente aquél representante
legal del BANCO que el Presidente designe; B. Dos personas
designadas por el Presidente de la República, de libre
nombramiento y remoción, en cuya ausencia actuarán los
suplentes que él designe; y, C. Dos personas que se
desempeñen en el sector privado, elegidas para períodos de
tres años por las asociaciones de exportadores inscritas en el
Ministerio de Comercio Exterior, en cuyas ausencias actuarán
los suplentes. PARAGRAFO PRIMERO.- La Junta podrá deliberar
con tres de sus miembros, mientras en el reglamento que ella
misma se dicte no establezca un quorum superior. Las
decisiones se tomarán por mayoría simple de los asistentes.
PARAGRAFO SEGUNDO.- A la Junta asistirá, con voz pero sin

clau.  
 febrero  
 art 10  
 de 1970  
 ok 2010



2

ARIA PRIMERA  
SECRETARIA



voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria para asuntos del fideicomiso; y podrán ser invitados el Gerente General de la sociedad fiduciaria y la persona que ejerza el control fiscal.

PARAGRAFO TERCERO.- La junta directiva del

FIDUCIARIO fijará las remuneraciones de la Junta Asesora, y de sus miembros cuando hagan parte de comités de esta; pero los miembros de la Junta Asesora no podrán recibirlas si ya tienen una asignación que provenga del tesoro de la Nación, del de las entidades territoriales, o del de las descentralizadas.

PARAGRAFO CUARTO.- Los miembros de la Junta Asesora renunciarán ante quien los haya nombrado.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA.- FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA. A la Junta

Asesora le corresponde tomar las decisiones económicas que afecten el Fideicomiso. En desarrollo de ésta función, ejerce

las siguientes atribuciones: A. Seleccionar los agregados comerciales, de acuerdo con las condiciones establecidas en el

presente contrato y en el decreto 1730 de 1991, y aprobar la contratación de personas jurídicas que desempeñen algunas de

sus funciones. Antes de que la junta ejerza esta facultad, la empresa encargada del control fiscal indicará si los

candidatos se hallan incurso en las inhabilidades referidas en los literales "e" y "f" del artículo 2.4.13.4.5. del

Decreto 1730 de 1991. B. Decidir que ya no se necesitan los servicios de determinado agregado comercial. C. Estudiar,

definir y actualizar un plan estratégico de promoción de exportaciones, en consulta con el Ministerio de Comercio

Exterior; y el de las actividades que deban adelantarse con los recursos del Fideicomiso destinados a tal fin. Entre esas

actividades dará consideración especial, pero no exclusiva, a los estudios de mercado, productos y servicios exportables; a

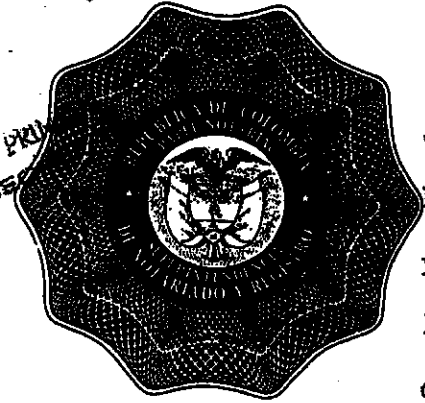
los sistemas de mercadeo y apoyo a la comercialización; a la

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-06-2016

*[Handwritten signature]*  
ENCARGADO

GUZMAN REINOSO  
SECRETARIA PRIMERA DE BOGOTA  
SECRETARIO

participación en ferias y misiones comerciales, y a la	
información sobre mercados externos. D. Decidir acerca de la	
apertura de oficinas que promuevan las exportaciones	
colombianas en el exterior; y seleccionar a las personas	
naturales o decidir la contratación de las personas jurídicas	
que hayan de asumir la responsabilidad de atenderlas. Estas	
selección y contratación requieren el voto favorable del	
presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, quien sólo lo	
emitirá cuando el Ministro de Comercio Exterior haya expresado	
su conformidad. E. Decidir acerca del cierre de oficinas en	
el exterior. Esta decisión requiere el voto favorable del	
presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, quien sólo lo	
emitirá cuando el Ministro de Comercio Exterior haya expresado	
su conformidad. F. Aprobar el uso de recursos del Fideicomiso	
para comprar bienes al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, o hacerle	
depósitos o invertir en sus títulos, en las mismas condiciones	
y situaciones en las que lo haría cualquier otro inversionista	
con ánimo de lucro. En la mayoría que apruebe la operación no	
se tendrá en cuenta el voto del Presidente del BANCO DE	
COMERCIO EXTERIOR. G. Autorizar al Fideicomiso para hacer	
inversiones, conjuntamente con particulares, en empresas que	
realicen actividades de apoyo a la promoción de exportaciones.	
H. Escoger la persona que haya de asumir la representación	
legal de la sociedad fiduciaria para todas las operaciones	
relacionadas con este Fideicomiso, y pedir su remoción;	
escoger sus suplentes, y pedir su remoción; señalar sus	
funciones en lo no previsto en la ley y en este contrato; y	
fijar su remuneración. I. Determinar, por iniciativa del	
representante legal del FIDUCIARIO para los asuntos del	
Fideicomiso, el presupuesto de funcionamiento e inversiones.	
Pero tal presupuesto será solo un instrumento indicativo para	
guía de la administración, de modo que los actos y contratos	
celebrados por el representante no perderán su validez por el	



simple hecho de apartarse del presupuesto.

J. Definir la planta del personal que

habrá de cumplir con las actividades de

promoción de exportaciones, sus funciones,

los requisitos de aptitud para desempeñar

cada cargo, y las remuneraciones y

condiciones de trabajo respectivas. K. Determinar, a

propuesta del representante legal de la sociedad fiduciaria

para asuntos del Fideicomiso, las condiciones de contratación

de personas jurídicas que desempeñen funciones propias de los

agregados comerciales. L. Decidir sobre las excusas y

licencias del representante legal de la sociedad fiduciaria

para asuntos del Fideicomiso. M. Disponer, cuando lo estime

conveniente, la formación de comités especiales para asesorar

a la Junta Asesora o al representante legal del fiduciario

para determinados asuntos. N. Velar por el cumplimiento de

las funciones asignadas a los agregados comerciales,

conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.13.4.6 del

Decreto 1730 de 1991; y reconocerles gastos adicionales a los

que les correspondan de acuerdo al régimen de costos, gastos

compensaciones y reconocimientos a que tengan derecho según

normas legales que se apliquen al rango diplomático

consular equivalente, o al que parezca equitativo, si no

hubiere equivalencia. O. Las demás que, de acuerdo con la

ley, el Decreto 1730 de 1991, y este contrato, no hayan sido

atribuidas a otro órgano y sean necesarias para su mejor

ejecución. PARAGRAFO PRIMERO.- No es responsabilidad de la

Junta Asesora, ni de los comités integrados por sus miembros,

participar en la ejecución de sus decisiones; pero sus

miembros tienen derecho a ser informados en forma completa y

oportuna acerca de dicha ejecución y de todas las operaciones

relacionadas con el Fideicomiso. PARAGRAFO SEGUNDO.- Es deber

del representante legal del FIDUCIARIO para el manejo del

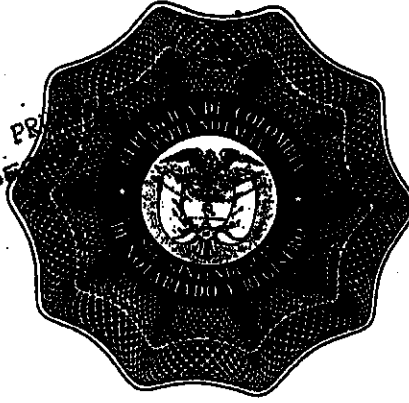
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-06-2016

ENCARGADO

ALBERTO GUZMAN REINOSO  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA  
SECRETARIO

Fideicomiso tomar las medidas pertinentes para que los
miembros de la Junta Asesora puedan tener la certeza de que
todas las decisiones que se les proponen para su adopción
cumplen con las normas legales aplicables, a juicio de un
profesional del derecho ajeno a la junta. <b>PARAGRAFO TERCERO.-</b>
Cuando por cualquier motivo no se haya integrado completamente
la Junta Asesora del Fideicomiso, y sea preciso ejercer alguna
de las funciones descritas en este contrato, las ejercerán los
miembros de la Junta Asesora que hayan aceptado su encargo. A
falta de estos, se obrará en la forma que instruya el
Superintendente Bancario, a quien se manifestará la
disposición del FIDUCIARIO de aceptar, entre sus
instrucciones, la designación de tres (3) personas para que
cumplan temporalmente las funciones respectivas, sin
responsabilidad de la Superintendencia, y por cuenta del
Fideicomiso. <b>CLAUSULA DECIMOCTAVA.- REPRESENTANTE LEGAL DEL</b>
<b>FIDUCIARIO PARA EL FIDEICOMISO.</b> La sociedad fiduciaria
designará un representante legal suyo dedicado exclusivamente
a realizar todos los actos y contratos que comprometan al
Fideicomiso, y que la junta directiva del FIDUCIARIO le señale
por medio de acto general, con base en las instrucciones que
en lo de su competencia le formule la Junta Asesora. La
designación recaerá en la persona que escoja la Junta Asesora.
<b>PARAGRAFO PRIMERO.-</b> El representante legal tendrá dos suplentes
que lo reemplazarán en sus faltas temporales en el orden que
la Junta Asesora determine. <b>PARAGRAFO SEGUNDO.-</b> La Junta
Asesora escogerá la persona que haya de representar legalmente
a la sociedad fiduciaria para el manejo del Fideicomiso con
base en los candidatos que presenten el Presidente de la
República y el Ministro de Comercio Exterior; Su remoción
procederá también cuando haya sido pedida por ellos. La
designación y remoción de los suplentes se hará a instancias
del representante legal del FIDUCIARIO para el Fideicomiso.



PARAGRAFO TERCERO.- La sociedad fiduciaria puede presentar observaciones razonadas para oponerse a la designación de una persona, o para pedir su remoción, o para definir los actos y contratos cuya celebración se le encomienda por vía

general; pero la Junta Asesora puede apartarse de ellas, caso en el cual la sociedad fiduciaria obrará como le pida la Junta Asesora; pero este antecedente se tomará en cuenta en favor del FIDUCIARIO si hubiere lugar a exigírsele alguna responsabilidad.

**CLAUSULA DECIMONOVENA.- FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DEL FIDEICOMISO.**

Serán funciones del representante legal que se nombre para asuntos del Fideicomiso: A. Representar judicial y extrajudicialmente al FIDUCIARIO en los asuntos del Fideicomiso, y autorizar con su firma los actos y contratos respectivos. B. Orientar, según las reglas de este contrato, todas las actividades del Fideicomiso. C. Ejecutar o hacer ejecutar las operaciones que el Fideicomiso haya de ocuparse, sujetándose al presente contrato y a las resoluciones de la Junta Asesora. D. Tomar las medidas necesarias para la administración del personal o cargo esté la realización de actividades de promoción exportaciones. E. Adoptar las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran el Fideicomiso, dentro de las cuantías que fije la Junta Directiva del FIDUCIARIO por recomendación de la Junta Asesora. F. Proteger o defender el Fideicomiso contra actos de terceros. G. Representar las acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR que llegue a poseer el Fideicomiso a cualquier título. En tal caso obrará exclusivamente en interés del Fideicomiso, ateniéndose en los casos de duda a las instrucciones de la Junta Asesora, que las dará sin el voto del Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. Además, se absterá de participar

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ES FIEL COPIA DE LA  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA  
QUE TUVE A LA VISTA  
17-06-2016

ALBERTO GUZMAN REINOSO  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA  
SECRETARIO

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA  
EN CAROLINA

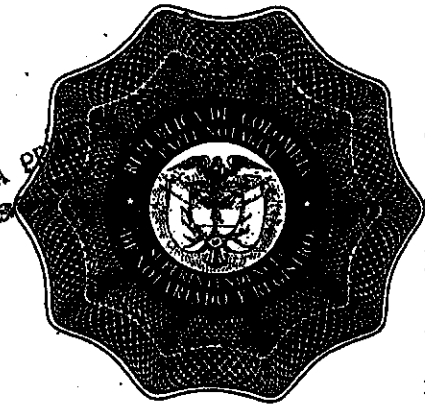
en las decisiones que afecten al FIDUCIARIO, a no ser que reciba instrucción expresa de la Junta Asesora, emitida en la forma que acaba de expresarse. H. Informar a la Junta Directiva del FIDUCIARIO, a la Junta Asesora, y a los demás funcionarios que una u otra le indiquen, acerca de las actividades y estado del Fideicomiso, y de la ejecución de las instrucciones recibidas de una u otra junta. I. Presentar mensualmente al FIDUCIARIO y a la Junta Asesora toda la información contable que se requiera para precisar la situación financiera del Fideicomiso. J. Todas las demás funciones que constan en la ley o en este contrato, las que le señalen la Junta Directiva del FIDUCIARIO y la Junta Asesora para atender el Fideicomiso, y las que le delegue, con el mismo propósito, el representante legal de la sociedad fiduciaria. K. El representante legal que se nombre para asuntos del Fideicomiso no comprometerá a la sociedad fiduciaria ante terceros sino en cuanto a la administración del Fideicomiso se refiere; y no hará responsable al FIDUCIARIO frente al fideicomitente y beneficiario sino en cuanto, por sus instrucciones, se aparte de lo previsto en este contrato o se establezca que hubo negligencia del FIDUCIARIO. **CLAUSULA VIGESIMA.- AGREGADOS COMERCIALES.** El régimen de nombramiento, contratación y remuneración de los agregados comerciales, y de las personas jurídicas que desempeñen algunas de sus funciones será el previsto en el artículo 2.4.13.4.5 del Decreto 1730 de 1991 y en este contrato. **CLAUSULA VIGESIMOPRIMERA.- PLAZO Y LIQUIDACION DEL CONTRATO.** El presente contrato se entiende celebrado a término indefinido, sin perjuicio de que pueda terminar en la forma que en él se dispone y en especial por la remoción o disolución del FIDUCIARIO. **PARAGRAFO.-** Al terminar el contrato, el FIDUCIARIO se encargará de su liquidación; sin embargo, la Nación se reserva el derecho de nombrar un



474

181

NOTARIA PR...



liquidador y una Junta Asesora cuya que,  
 con las mismas facultades conferidas a la  
 Junta Asesora y al representante del  
 Fideicomiso, pero ordenadas solo a la  
 liquidación del contrato, cumplan la  
 función liquidadora. En tales eventos se

aplicarán por analogía, en lo que no se opongan a las  
 particularidades de este contrato, las normas del código de  
 comercio sobre disolución y liquidación de sociedades.

**CLAUSULA VIGESIMOSEGUNDA.- RENUNCIA DEL FIDUCIARIO Y  
 REVOCATORIA POR PARTE DEL FIDUCIANTE.** El FIDUCIARIO podrá  
 renunciar a su gestión, con previa autorización del  
 Superintendente Bancario, por las causas que autoriza el  
 artículo 1232 del C. de C. y además por el hecho de haber  
 solicitado autorización de la Junta Asesora para remover el  
 representante legal encargado del Fideicomiso, sin haberla  
 obtenido. Igualmente, el FIDUCIANTE se reserva el derecho de  
 revocar el presente contrato, sin perjuicio de lo dispuesto  
 por el artículo 2.4.13.4.2 del Decreto 1730 de 1991. **CLAUSULA**

**VIGESIMOTERCERA.- PROHIBICION DE CEDER EL CONTRATO.** Ni la  
 Nación, ni el FIDUCIARIO, podrán ceder total o parcialmente  
 sus derechos y obligaciones en el presente contrato. **CLAUSULA**

**VIGESIMOCUARTA.- MODIFICACION DEL CONTRATO.** Siempre que haya  
 razones de conveniencia pública o equidad que aconsejen la  
 modificación del presente contrato, el representante legal de  
 la sociedad fiduciaria y quien obre en representación de la  
 Nación, a solicitud del uno o del otro, se reunirán, y  
 acordarán las modificaciones del caso. **PARAGRAFO PRIMERO.-** En  
 caso que alguna de las dos partes se negare a modificar el  
 contrato, se someterá la decisión a un tribunal de  
 arbitramento, conforme a lo dispuesto en este contrato.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Cualquiera de las partes puede renunciar  
 unilateralmente, por escrito, y por razones de conveniencia

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTENTICA  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 2 17-06-2016

ENCARGADO  
 NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

ALBERTO GUZMAN REINOSO  
 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA  
 SECRETARIO

pública o de equidad, en ocasiones precisas y excepcionales, a alguno de los derechos que el contrato le confiere, sin que ello implique modificación del contrato ni renuncia a exigir el cumplimiento del mismo derecho en otras ocasiones.

**PARAGRAFO TERCERO.-** La Nación, sin embargo, aunque puede modificar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales que se estipulan en su favor, no puede renunciar a sus derechos de contenido patrimonial. **CLAUSULA VIGESIMOQUINTA.- SOLUCION ARBITRAL DE CONFLICTOS.** Las diferencias que ocurrieren entre las partes de este contrato, durante el término de su duración o antes de que termine su liquidación, serán sometidas a la decisión de tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las partes, y a falta de acuerdo por la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá, D. C. Los árbitros decidirán en derecho y sesionarán en Santa Fe de Bogotá, D.C. **PARAGRAFO.-** Aunque se trata de arbitraje independiente, se acuerda como centro de arbitraje, para los efectos del artículo 15, numeral 1, del Decreto 2651 de 1991, el del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. **CLAUSULA VIGESIMOSEXTA.- ACELERACION DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS.** El FIDUCIARIO procurará siempre la rápida solución de las controversias relacionadas con el Fideicomiso en las que sea parte. Para ello, y mientras la Junta Asesora no exprese objeciones al respecto, facilitará los procedimientos de conciliación y arbitramento que se le propongan, y realizará con la otra parte los actos probatorios que la ley permita, de acuerdo al decreto 2279 de 1989, la ley 23 de 1991 y el Decreto 2651 del mismo año, o las normas que los modifiquen o sustituyan. **CLAUSULA VIGESIMOSEPTIMA.- DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO.** Al terminar por cualquier motivo el presente contrato, los bienes restantes, después de cancelar las obligaciones del Fideicomiso, se entregarán a la Nación como beneficiaria, sin que sobre ellos

NOTA





tengan derechos el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, o los demás accionistas de éste.

**CLAUSULA VIGESIMOCTAVA. - DERECHOS**

**NOTARIALES Y PUBLICACION EN EL DIARIO**

**OFICIAL.** Los derechos notariales que cause

el presente instrumento correrán por

cuenta del FIDUCIARIO así como la obligación de publicar este

contrato en el diario oficial. - - - - -

De conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de

1.983, los Doctores CARLOS CABALLERO ARGAEZ y BERNARDO

VARGAS GIBSONE, firmaron ésta escritura en sus respectivas

Oficinas, ya que tienen sus firmas registradas en ésta

Notaría. - - - - -

Leído el presente instrumento público a los otorgantes,

advertidos de su registro dentro del término legal, dieron

asentimiento y en prueba de ello lo firman, junto con

suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza.

Se otorgó en las hojas de papel notarial números: -

- AB29875802, AB29875803, AB29875804, AB29875805, AB29875806

AB29875807, AB29875808, AB29875809, AB29875810, AB29875811, -

29875812, AB29875813, AB29875814.-

*Alberto Guzmán Reinoso*  
NOTARIO PRIMERA DE BOGOTÁ  
ENCARGADO

ES FIEL COPIA DE  
COPIA SIMPLE  
COPIA AUTENTICA Y  
QUE TUVIERA VISTO  
17-06-2016

ALBERTO GUZMÁN REINOSO  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ  
SECRETARIO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

182  
3

LA NACION

*[Handwritten signature]*

CARLOS CABALLERO ARGAEZ

Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

C.C. 17.171.700 de Bogotá

EL FIDUCIARIO

*[Handwritten signature]*

BERNARDO VARGAS GIBSONE

Representante Legal Fiduciaria de Comercio Exterior S. A.

ca 19'360.232 de Bogotá



GABRIEL STANICH MALDONADO

mvg.-

DERECHOS \$9.698.625<sup>00</sup> DECRETO 172 DE 1992

2<sup>o</sup>  
27-  
2<sup>o</sup>

2

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO 13  
 CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 8.851  
 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1992  
 ES FIEL Y 40ª COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
 EXPEDIDO EN 14 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: QUIEN INTERESE

DADO EN BOGOTÁ, D.C., AL 22 DÍA DEL MES DE JUNIO  
 DE 2.012

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE  
 COPIA AUTÉNTICA X  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 17-06-2016

EL SECRETARIO GENERAL

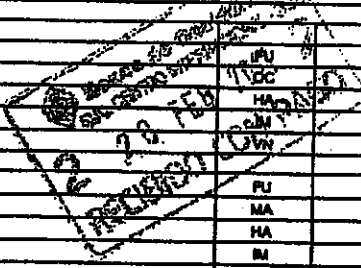
~~ALBERTO GUZMAN REINOSO~~

ALBERTO GUZMAN REINOSO

ALBERTO GUZMAN REINOSO  
 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ  
 SECRETARIO

184

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		
1. Referencia catastral: 01-01-0222-0001-000	2. Matricula Inmobiliaria: 060-18832	3. Expediente: 02807
B. INFORMACIÓN SOBRE EL ÁREA DEL PREDIO		
4. Dirección: C 2: 8A 344	3. Avalúo Catastral Vigente (Base Gravable): 82,684,904,000	
6. Área del Terreno: 30798 m²	7. Área Construida: 32950 m²	8. Destino: 09
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		9. Estrato: 0
11. Propietario(s): PROEXPO-FONDO-DE-PROMOCION-DE-EXP		10. Tarifa: 16 x MM
13. Dirección de Notificación: 7		12. Documento de Identificación: 6002188
		14. Municipio: 15. Departamento:
G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO		
VALORES A CARGO		FECHAS LÍMITES DE PAGOS
16. IMPUESTO A CARGO	28/02/2011	
17. (+) OTROS CONCEPTOS		
18. (+) TOTAL IMPUESTO A CARGO		
19. (+) INTERESES DE MORA		
20. (+) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO		
H. VIGENCIA ACTUAL		
21. IMPUESTO A CARGO		
22. (+) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE		
23. (+) TOTAL IMPUESTO A CARGO		
24. (+) INTERESES DE MORA		
25. (-) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL		
26. (-) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL		
I. VALORES A PAGAR		
27. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO		
28. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL		
29. SALDO A FAVOR		
30. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO		
31. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO		
32. TOTAL A PAGAR		



CONTRIBUYENTE

128

La tasa de interés que aplica para las fechas límites de pago es 0.0642 % diario (23.42% anual)

PROEXPORT  
Impuesto Predial DE CARTAGENA  
VIGENCIA 2011

ES FIEL COPIA DE  
 COPIA SIMPLE X  
 COPIA AUTÉNTICA X  
 QUE TUVE A LA VISTA  
 17-06-2016